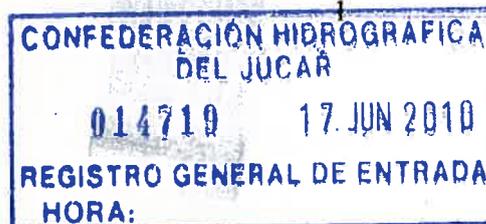


es upo ~~DAH~~



ILMO. SR. :

JOSÉ MANUEL GARCÍA DE LA CUADRA, provisto del documento nacional de identidad número 19.244.556-L, Presidente de la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar, entidad integrada por la Real Acequia de Escalona, la Real Acequia de Carcaixent, la Acequia Real del Júcar, la Comunidad de Regantes de Sueca, la Acequia Mayor de la Villa y Honor de Corbera (Cuatro Pueblos), la Comunidad de Regantes de Cullera e Iberdrola, S.A., con domicilio en Valencia (46001), Plaza del Correo Viejo nº 6, ante V.E. comparece, con el debido respeto y dentro del plazo concedido, formula al **"Esquema provisional de Temas Importantes de la Demarcación Hidrográfica del Júcar"** los siguientes comentarios, observaciones y sugerencias:

## **ALEGACIONES AL APARTADO 1.1. Antecedentes y Marco Normativo (Pags. 1-6)**

### **ALEGACIÓN Nº 1. INNECESARIEDAD DEL COMITÉ DE AUTORIDADES COMPETENTES**

El EpTI, en el apartado 1.1 Antecedentes y Marco Normativo, se refiere al Comité de Autoridades Competentes (pag. 3):

*"Dentro de la Demarcación existe un órgano de cooperación denominado Comité de autoridades competentes cuya composición, funcionamiento y atribuciones son reguladas a través del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero. Este órgano tiene como objetivo fundamental el favorecer la cooperación entre las distintas administraciones y permitir su participación en los procesos relativos a la formación y revisión de la planificación hidrológica, todo ello desde la perspectiva específica de la protección de las aguas."*

En el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se justificó la creación de los Comités de Autoridades Competentes como si fueran una exigencia de la Directiva Marco de Aguas, pero eso no es así. La Directiva Marco del Agua no exige crear el Comité de Autoridades Competentes sino designar que órgano ejerce la autoridad en materia de aguas.

Veámoslo:

**El Art. 3. de la Directiva Marco del Agua dice:**

*"Artículo 3. Coordinación de disposiciones administrativas en las demarcaciones hidrográficas.*

.....

*3. Los Estados miembros velarán por que cualquier cuenca hidrográfica que abarque el territorio de más de un Estado miembro se incluya en una demarcación hidrográfica internacional. A petición de los Estados miembros interesados, la Comisión intervendrá para facilitar su inclusión en dichas demarcaciones hidrográficas internacionales.*

*Cada uno de los Estados miembros adoptará las disposiciones administrativas adecuadas, incluida **la designación de la autoridad competente apropiada**, para la aplicación de las normas de la presente Directiva **en la parte de cualquier Demarcación Hidrográfica internacional situada en su territorio**".*

*8...8." Los Estados miembros **facilitarán a la Comisión una lista de sus autoridades competentes** y de las autoridades competentes de los organismos internacionales en los que participen, a más tardar seis meses después de la fecha mencionada en el artículo 24. Con respecto a cada autoridad competente, se facilitará la información indicada en el anexo I."*

Este artículo piensa en coordinar el funcionamiento administrativo de las demarcaciones hidrográficas internacionales. Para facilitar la coordinación administrativa se deben designar las autoridades competentes de cada país, que son los Organismos de Cuenca.

El error es que lo que está pensado en la Directiva Marco del Agua para coordinar países que comparten demarcaciones hidrográficas lo utilizamos para coordinar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de las Demarcaciones Hidrográficas intercomunitarias.

Si no se eliminan estos Comités, por resultar innecesarios, consideramos muy negativo que su composición y funcionamiento no atienda el derecho de participación de los usuarios. Únicamente están representadas las administraciones políticas (central, autonómica y local) pero no se incluye ninguna representación de los usuarios.

En el caso de las Comunidades de Regantes, al ser Corporaciones de Derecho Público y formar parte de la administración institucional del agua, deben ser incluidas en el Comité de Autoridades Competentes para colaborar en el cumplimiento de sus fines:

- a) Coordinar las competencias relacionadas con la gestión de las aguas.
- b) Impulsar la adopción de las medidas que exija el cumplimiento de la Ley de Aguas.
- c) Proporcionar a la Unión Europea la información que se requiera.

La exclusión de los usuarios resulta más grave con las recientes ampliaciones de las competencias del Comité de Autoridades Competentes sobre la planificación hidrológica.

## **ALEGACIONES AL APARTADO 2.1. Ámbito Territorial (Pags. 9-11)**

### **ALEGACIÓN Nº 2. EL AMBITO TERRITORIAL DE LA DHJ DEBE HACERSE CON PLENO RESPETO AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CUENCA.**

No puede ni debe romperse el criterio de la Unidad de Gestión y Planificación en las Cuencas. Este criterio que se desarrolló en España desde los años 20 con la creación de la Confederación Hidrográfica del Ebro ha sido asumido por la Unión Europea en la Directiva Marco de Aguas.

El agua es de todos los españoles. Ninguna Cuenca, Comunidad Autónoma, Ayuntamiento o Comunidad de Usuarios es dueña del agua. El derecho al uso privativo del agua se adquiere mediante una ley o una concesión administrativa.

El debate del agua se ha territorializado excesivamente. Se traslada a la opinión pública un concepto localista del agua cuando es el Estado el que tiene y debe seguir teniendo las competencias en el tema.

En el marco de las competencias cabe afirmar que la Planificación Hidrológica le corresponde al Estado. No obstante, en la elaboración de los planes hidrológicos, en la política hidráulica y en la gestión de las Confederaciones Hidrográficas han de intervenir las Comunidades Autónomas y todas las entidades representativas de los intereses afectados, en especial las de los usuarios, de acuerdo con el principio de participación en la gestión del agua aceptado internacionalmente.

La Constitución Española señala en el artículo 45.2:

*“Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”*

Entendemos que la utilización racional del agua debe seguir el principio de la Unidad de Cuenca.

El artículo 149.22 señala entre las competencias exclusivas del Estado: *“La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma”*, para evitar conflictos por el agua, garantizar una gestión racional y defender los intereses generales.

Este principio constitucional ha sido recogido en la legislación vigente en materia de aguas. Sin embargo los nuevos Estatutos de Autonomía han entrado a regular cuestiones de agua.

La complejidad de la articulación competencial en materia de aguas no ha permitido que se constituyan aún los Consejos del Agua de las diferentes demarcaciones. En realidad, el problema es la falta de respeto a la Constitución Española de estos Estatutos de Autonomía aprobados o en proyecto.

Por ello, consideramos imprescindible que se elabore una Ley Orgánica que regule definitivamente las competencias exclusivas del Estado sobre el agua, especialmente en las cuencas que atraviesan varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la participación de las Comunidades Autónomas, los usuarios y otros interesados en las Demarcaciones Hidrográficas

### **ALEGACIONES AL APARTADO 3.1. Usos y demandas (Pags. 45-71)**

#### **ALEGACIÓN Nº 3. EL PHJ DEBE FACILITAR LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS USOS A LAS COMUNIDADES DE REGANTES QUE DEBEN CONVERTIRSE EN COMUNIDADES DE USUARIOS.**

El EpTI se refiere en el Capítulo 3 a los usos del agua: abastecimientos, regadíos, usos industriales y recreativos, etc.

Los regadíos existentes son hoy una realidad de indudable interés agrícola, económico y social, gracias a siglos de esfuerzo continuado de los regantes españoles y con una intervención desigual de las administraciones públicas. Los regadíos tradicionales han visto con el paso del tiempo recortados sus caudales como consecuencia del incremento del consumo urbano, industrial y de los nuevos usos recreativos, ambientales, etc...

La situación deficitaria de agua ha provocado una creciente competencia por la utilización del agua y un incremento en los costes de mantenimiento y modernización de sus infraestructuras. Y, los regadíos actuales, con las especiales características que les rodean, no se encuentran con posibilidades reales de afrontar exclusivamente estos costes.

La situación de la agricultura está llena de incertidumbres por la competencia de países productores con menores costes. Por ello hay que tener presente que cualquier incremento de costes reduce la competitividad de nuestra agricultura.

La agricultura del siglo XXI requiere mantener, modernizar y mejorar las infraestructuras de las Comunidades de Regantes asegurando su viabilidad en el futuro.

Dentro de la actual crisis de la agricultura española los altos costes de mantenimiento de las infraestructuras y las grandes inversiones a realizar en modernización de

regadíos, no pueden ni deben ser financiadas exclusivamente por las rentas actuales de los agricultores.

Por ello, un planteamiento justo del tema, obliga a que la necesidad de su modernización y el consiguiente ahorro del agua sea compartida por quienes vienen presionando y detrayendo los caudales que con anterioridad sólo disfrutaban estos regadíos. Son esos nuevos usos-crecientes-, los que han provocado la situación actual de escasez del recurso agua.

Dado que el déficit se produce por los incrementos de la demanda urbana, turística, industrial, recreativa (campos de golf) etc..., los cuales además vienen utilizando las aguas concedidas e inscritas en favor de los regadíos existentes, parece justo que compartan los gastos necesarios para mantener, rehabilitar y actualizar las infraestructuras de estos regadíos.

Estas infraestructuras se extienden por todo el ámbito territorial de la Comunidad y hay que estudiar tanto la oportunidad como la posibilidad de compartir el uso de estas infraestructuras con otros usuarios para que estos compartan los gastos de su mantenimiento en condiciones adecuadas.

El estudio de las posibilidades del uso compartido que se propone debe hacerse con una mentalidad abierta, mirando el largo plazo, intentando adivinar el futuro de las zonas regables para que las Comunidades estén preparadas para afrontar los nuevos retos en las mejores condiciones posibles.

En todo proceso de cambio se producen beneficios y perjuicios. Habrá que tratar de maximizar aquellos y reducir o eliminar estos.

Los posibles usos a incorporar a las Comunidades de Regantes son varios. Habrá que estudiar en cada caso todas las posibilidades y ver cuales se pueden potenciar.

Por ello en el Congreso Nacional de Comunidades de Regantes de Mallorca se aprobó por unanimidad la siguiente conclusión:

*“En los casos en que, por reducción de zonas regables, por modernización de regadíos u otras causas, se generen recursos disponibles dentro de la concesión de una Comunidad de Regantes, y al objeto de propiciar el adecuado mantenimiento de sus infraestructuras en condiciones económicas asumibles, se facilitará por la Administración Hidráulica la integración en dichas Comunidades de otros usuarios de cualquier índole (abastecimientos, campos de golf, etc.) interesados en el aprovechamiento de esos recursos”.*

Por ello será necesaria la autorización del cambio de usos en la concesión de la comunidad de Regantes que pasará a ser una Comunidad de Usuarios. El destino de las aguas ya no serán los usos agrarios sino también los usos recreativos, el golf o el

abastecimiento de la nueva urbanización. Las Confederaciones Hidrográficas deberían tramitar con la mayor celeridad posible estas modificaciones en las concesiones.

### **EL PHJ DEBE FAVORECER LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS DE USO DEL AGUA.**

Otro camino son los Contratos de Cesión de Derechos al uso del agua. Romper la rigidez del sistema concesional actual permitiendo la cesión de los Derechos de Uso del agua podría resultar beneficioso para el regadío español y para el conjunto de usuarios.

Estas propuestas, en una situación de estrecheces presupuestarias, podrían abrir caminos para afrontar la racionalización del uso del agua, principalmente mediante la modernización de los regadíos, al dirigir capitales hacia una política escasamente dotada en los presupuestos de todas las administraciones.

Así, mediante la cesión de un volumen concesional ahorrado por la mejora en la gestión u otras circunstancias diversas se podrían resolver déficits concretos con las siguientes ventajas:

#### **1ª. - Los cedentes conseguirán obtener fondos para financiar la mejora de infraestructuras y el ahorro.**

Se podría conseguir la obtención de beneficios económicos para el concesionario cedente, normalmente una Comunidad de Regantes, que permitan inversiones finalistas en la mejora de las infraestructuras y de la gestión. Esta mejora de la eficiencia generaría nuevos recursos para crear un proceso continuado de autofinanciación en su propia modernización.

#### **2ª. - Los que reciban el agua tendrán la posibilidad de satisfacer sus demandas de forma ágil y no conflictiva.**

Para la demanda deficitaria, normalmente una población, un campo de golf, un regadío infradotado, una garantía rápida, eficaz y consensuada de suministro.

#### **3ª. - Las Confederaciones Hidrográficas tendrán la posibilidad de controlar el uso del agua sin financiar las soluciones que se encuentren.**

Para la administración hidráulica, la posibilidad de supervisar este proceso de cesiones temporales y voluntarias de las concesiones en defensa del interés general, sin necesidad de efectuar mediante los Decretos de Sequía obras costosas para atender coyunturalmente esas demandas insatisfechas.

En caso de circunstancias excepcionales puede resolver problemas que antes se solucionaban con créditos extraordinarios del Estado para nuevas infraestructuras o con la autoridad del Presidente de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Visto el marco económico de actuación y las posibilidades que se abren, resulta necesario analizar el tema desde el punto de vista jurídico. Ver que posibilidades nos ofrece la legislación de aguas española para actuar en este sentido.

Para dar este paso es imprescindible contar con la voluntad favorable de la administración hidráulica.

Se puede aplicar la ley con la agilidad y flexibilidad necesarias para afrontar estos cambios. En último extremo también se pueden cambiar las leyes para hacerlo posible.

## **OTROS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AGUAS PARA ATENDER NUEVOS USOS**

### **1º.- LA EXPROPIACIÓN. Prioridad y compatibilidad en el Uso del agua.**

El uso del agua es un uso privativo, un verdadero derecho subjetivo de carácter administrativo que reconoce a su titular el derecho al uso del agua para el destino indicado en la concesión o disposición legal con exclusión de otros posibles usuarios.

Para evitar conflictos, es necesario establecer un **orden de preferencia entre los distintos aprovechamientos** para destinar el agua, en caso de déficit o incompatibilidad total o parcial entre dos o más usos, al aprovechamiento o uso de mayor interés general.

Con este objetivo, el artículo 60 de la Ley de Aguas señala:

*“1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.*

*2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.*

*3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:*

*1º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.*

- 2º Regadíos y usos agrarios.*
- 3º Usos industriales para producción de energía eléctrica.*
- 4º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.*
- 5º Acuicultura.*
- 6º Usos recreativos.*
- 7º Navegación y transporte acuático.*
- 8º Otros aprovechamientos.*

*El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1º de la precedente enumeración.*

*4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.”*

Un Ayuntamiento puede llevar a cabo la expropiación al amparo de este artículo.

- Además, en la prioridad de los usos, opera el principio general del derecho "**Prior in tempore potior in iuris**".

Ante dos solicitudes de un mismo uso, en igualdad de circunstancias, tendrá prioridad quien presentó la solicitud en primer lugar.

Ante dos concesiones de un mismo uso, en igualdad de circunstancias, tendrá prioridad o preferencia el derecho más antiguo.

Esta prioridad cronológica no es arbitraria ni discriminatoria sino que responde a la superior necesidad de dar seguridad jurídica y garantizar las inversiones realizadas.

- El orden de preferencia opera en un doble sentido:
  - **En el momento de otorgar una concesión**, en caso de competencia de proyectos, la administración deberá concederla al aprovechamiento preferente. (Artículo 98.1 del R.D.P.H.).
  - **Un aprovechamiento preferente puede beneficiarse de la expropiación forzosa en perjuicio de otro con menor preferencia.** Para ello, debería existir una incompatibilidad entre ambos usos. Por tanto, cuando no sea posible atender todas las demandas con los recursos disponibles, el abastecimiento de poblaciones por ser prioritario y preferente puede utilizar los recursos existentes pero no automáticamente. Debe llegar a acuerdos o expropiar a los usos perjudicados por ceder sus recursos concesionales a los abastecimientos.

**Esta doble forma de operar se concreta, por ejemplo, en el Artículo 35 de la Orden Ministerial de 13 de Agosto de 1.999 sobre el Plan Hidrológico del Ebro: Orden de prioridad de usos.**

*“1. A los efectos de expropiación forzosa y en el caso de competencia de proyectos, se establece para todo el ámbito del plan hidrológico el orden de prioridad siguiente:*

- 1. º Abastecimiento urbano.*
- 2. º Regadíos y usos agrarios,....*

Por tanto los criterios de prioridad tendrán en cuenta la antigüedad y el orden de inscripción de la concesión o de la disposición legal que autoriza el aprovechamiento.

En caso de déficit o de incompatibilidad total o parcial entre dos o más usos se aplicará el orden de preferencia para destinar el agua al uso de mayor interés general, previa indemnización de las afecciones a los aprovechamientos anteriores legalizados.

Si como consecuencia de la distribución acordada se produce una modificación de las condiciones de utilización de los recursos que beneficie a unos usuarios en perjuicio de otros, deberán acordarse las medidas económicas que permitan indemnizar el perjuicio causado.

## **2º EL ARTÍCULO 55.2. DE LA LEY DE AGUAS.**

El artículo 55.2 señala que el Organismo de Cuenca *“con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.”*

Este artículo permite que las Confederaciones Hidrográficas fomenten o promuevan la transmisión de Derechos de uso del agua con un acuerdo entre las partes sobre la indemnización (el precio). Aunque la transmisión de los derechos de uso del agua en este caso es coactiva, la indemnización a satisfacer a los perjudicados se establece, en primer lugar, por acuerdo entre las partes, y sólo en defecto del mismo corresponderá al Organismo de cuenca la determinación de su cuantía.

Hay muchos ejemplos de la aplicación de este artículo:

A. En la sequía de los años 1994-95 la Comunidad de Regantes de Biar recibió una indemnización por el agua que cedió para el abastecimiento de Sevilla.

B. Desde 1999 se han aprobado 5 transferencias de aguas del Embalse de Alarcón, por un total de 301 Hm<sup>3</sup>, para el abastecimiento de los

municipios de la Marina Baja. Las resoluciones aprobatorias de estas transferencias contemplaban compensaciones.

C. La aplicación del Convenio de Alarcón durante la sequía del 2006, 2007 y 2008 se apoya en este artículo.

### **3º.- EL ARTÍCULO 58. "SITUACIONES EXCEPCIONALES"**

*"En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.*

*La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y **expropiación forzosa** de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación."*

El artículo 58 permite mediante Decreto adoptar, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico en circunstancias de sequías extraordinarias o de sobreexplotación grave de acuíferos.

El artículo 58 no anula las concesiones sino que permite su expropiación por la vía de urgencia.

### **4º.- LA CONFEDERACIÓN TAMBIÉN PUEDE APLICAR LA REVISIÓN DE CONCESIONES.**

El Artículo 65 de la Ley de Aguas establece que:

*"Las concesiones podrán ser revisadas:*

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.*
- b) En caso de fuerza mayor a petición del concesionario.*
- c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos."*

Sólo en el tercer caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

De acuerdo con el Artículo 65 c) de la Ley de Aguas, ha sido la voluntad del legislador la que ha establecido que **toda revisión de la concesión como consecuencia de la adaptación al Plan Hidrológico lleve aparejada la correspondiente indemnización.**

En definitiva, hay que establecer con carácter previo, qué criterios se van a seguir en materia de expropiación de derechos de concesión, así como dotar de la máxima seguridad jurídica a los titulares de concesiones vigentes, estableciendo las indemnizaciones procedentes al aprobar nuevas concesiones que perjudiquen a éstas.

El procedimiento expropiatorio no es aconsejable y puede llevarnos a un camino sin salida y en muchos casos, a la absurda conclusión consistente en que, al final, la indemnización a pagar sería equivalente al importe de las obras que habrían de realizarse en el sistema de riegos del concesionario para poder regar con la nueva concesión reducida.

Consideramos imprescindible que se abran los cauces de negociación entre las Confederaciones Hidrográficas y los usuarios y las Comunidades de Regantes afectadas, para, por la vía del diálogo y mediante un programa detallado de actuaciones, se puedan conseguir los objetivos compartidos por todos.

Por tanto, hay que conciliar los cambios necesarios para atender las nuevas demandas con los acuerdos previos con los interesados o afectados por los derechos existentes, introduciendo un cierto margen de flexibilidad.

## **ALEGACIONES AL APARTADO 3.1.2. Regadío y uso agrario (Pags. 54-59)**

### **ALEGACIÓN Nº 4. LAS DEMANDAS DE LOS REGADÍOS TRADICIONALES DEL JÚCAR**

#### **Los derechos históricos de los regadíos tradicionales del Júcar.**

El origen de los regadíos tradicionales del Júcar se remonta al siglo XIII con la creación de la Acequia Real del Júcar. Posteriormente en el siglo XV nace la Acequia Mayor de la Extinguida Villa y Honor de Corbera (Cuatro Pueblos) y las Comunidades de Regantes de Sueca y de Cullera. En el Siglo XVII se crean las Reales Acequias de Escalona y de Carcaixent.

Estas Comunidades de Regantes constituyen los regadíos tradicionales del río Júcar que vienen utilizando las aguas de este río desde tiempo inmemorial. En conjunto estas Comunidades riegan más de 40.000 hectáreas repartidas entre 32 municipios de las dos Riberas del Júcar y agrupan a unos 50.000 regantes. Los municipios regados son los siguientes:

- Real Acequia de Escalona (Villanueva de Castellón, Carcer, Beneixida, Alcantara y Cotes)
- Real Acequia de Carcaixent (Carcaixent, Alzira, Cotes, Carcer)
- Acequia Real del Júcar (Antella, Gavarda, Alcira, Benimuslem, Alberique, Masalavés, Benimodo, Guadasuar, L'Alcudia, Algemesí, Albalat de la Ribera, Sollana, Alginet, Benifayó, Almusafes, Picasent, Silla, Alcácer, Beniparrell, Albal y Valencia)
- Acequia Mayor de la Extinguida Villa y Honor de Corbera (Cuatro Pueblos) (Corbera, Fortaleny, Polinya y Riola)
- Comunidad de Regantes de la Ciudad de Sueca (Sueca)
- Comunidad de Regantes de la Ciudad de Cullera (Cullera)

Con el paso del tiempo todas estas comunidades han ido actualizando e inscribiendo sus derechos al uso del agua del Júcar de acuerdo con las condiciones legales de cada momento. En la actualidad todos los regadíos históricos tienen sus concesiones aprobadas e inscritas en el Registro de Aguas.

Para garantizar la disponibilidad de recursos en periodos de sequía los regadíos tradicionales, en unión con los aprovechamientos industriales que había en el río en aquella época, construyeron el embalse de Alarcón. Para ello, en el año 1941 se constituyó una entidad denominada Unidad Sindical de Usuarios del Júcar (U.S.U.J.) que actualmente agrupa a los regadíos tradicionales y a la empresa eléctrica Iberdrola, S.A..

El Plan Hidrológico del Júcar reconoce estos derechos históricos y prioritarios de los usuarios integrados en U.S.U.J. y en el apartado 1 de su artículo 24 establece:

*“a) Se asignan los recursos necesarios a los usos actuales ya existentes persiguiéndose el objetivo genérico de **la consolidación de tales usos existentes con preferencia a nuevos desarrollos futuros**. Para ello:*

*1. Dentro de estos usos existentes, y dejando a salvo los de abastecimiento, **se otorga la mayor prioridad a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar**, considerando que tal prioridad es la expresión material y jurídica de su carácter histórico.*

*2. **Una vez satisfechas estas necesidades**, se asignarán los recursos necesarios para .....”*

Hay que destacar que desde que entró en vigor el Plan Hidrológico del Júcar en 1998, como consecuencia de la escasez permanente de recurso en el Sistema Júcar, el volumen asignado en el Plan a los regadíos tradicionales nunca se ha puesto a disposición de los mismos.

En consecuencia, tanto las concesiones como el Plan Hidrológico del Júcar reconocen claramente el derecho y la prioridad de los riegos tradicionales del Júcar.

**Prioridad de los regadíos tradicionales del Júcar. Por sus concesiones y por el Plan Hidrológico del Júcar.**

Con carácter previo, importa recordar que las Comunidades de Regantes y la Empresa Eléctrica que representamos tienen inscrito y reconocido el derecho a disfrutar de los siguientes caudales del río Júcar:

<u>Nombre de la Comunidad</u>	<u>Caudal inscrito</u>	<u>Inscripción</u>
Acequia Real del Júcar	34.500 litros-segundo	R.O. 27-3-31
Acequia Real del Júcar	655 " "	O.M. 4-8-48
Real Acequia de Escalona	5.564 " "	6-7-65
Real Acequia de Escalona	225 " "	20-1-83
Real Acequia Carcaixent	3.186 " "	solicitada inscripción en 26-5-55, recurrida en 17-6-69.
Sindicato Riegos Sueca	15.365 " "	Resol. 31-3-65
Sindicato " Cullera	7.234 " "	20-11-68
Acequia Cuatro Pueblos	2.312 " "	28-8-69

**Salto Iberdrola, S.A.**

<u>CENTRAL</u>	<u>CAUDAL (m<sup>3</sup>/s)</u>	<u>AÑO CONCESIÓN</u>
El Picazo	35.0	1952
La Losa	11.2	1957
Los Nuevos	6.5	1928
Los Batanejos	14.6	1920
La Gosalvez	42.0	1926
La Manchega	10.0	1867
La Marmota	17.0	1923
El Torcido	20.0	1884
Boliches	28.0	1902
Moranchel	20.0	1897
Los Dornajos	20.0	1913
La Recueja	24.0	1914
Alcalá del Júcar	14.2	1926
El Bosque	40.0	1926
Tranco del Lobo	40.0	1906
Cofrentes	60.0	1901
Cortes II	336.0	1907 (1981)
Millares	55.0	1907 (1961)

**La concesión confiere un derecho real administrativo, excluyente de cualquier otro uso. La carga de la prueba de la disponibilidad corresponde a la Administración.**

Es harto conocida la textura jurídica de las concesiones demaniales. Como dice una Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1.974 (Ar. 4881), "mediante la

*concesión se configura un auténtico derecho real administrativo, excluyente de cualquier otro uso, que supone y, es consecuencia, prejuzga la naturaleza pública de las aguas a las cuales afectd'. La concesión crea un derecho sobre aguas públicas, que no es un derecho de dominio sino un derecho a su uso exclusivo.*

La concesión es así el modo normal de conferir y de adquirir un derecho al uso privativo del dominio público hidráulico. De ahí deriva algo que acertó a explicar atinadamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1.954: *"si la concesión en general es un acto de Derecho Público realizado por el Estado en concepto de poder, y la concesión administrativa de aprovechamiento de aguas públicas en particular constituye una transferencia del poder jurídico que originariamente corresponde a la Administración sobre las aguas de uso público, y que otorga en virtud de un acto de soberanía, es incontestable que pertenece a las facultades discrecionales de aquelld'.*

De esta naturaleza de la concesión hidráulica deriva el presupuesto de legitimidad de su otorgamiento. Si la concesión otorga un derecho real de uso exclusivo, lo primero que requiere para ser legal es que la Administración tenga la libre disponibilidad de ese uso exclusivo.

Por mucho que el otorgamiento de la concesión sea discrecional; por mucho que esté al servicio del interés público, no puede prescindir de los derechos preexistentes. Como pronto se comprende, la Administración no puede otorgar un caudal del que no dispone. No puede otorgar un aprovechamiento que sea incompatible con algún aprovechamiento preexistente. Lo que no supone desconocer el orden de preferencia que establece el artículo 58. Luego, como dice la STS de 16 de mayo 1.977 (Ar. 2039):

*"existen en los autos elementos más que suficientes para reconocer la existencia del derecho preferente del aprovechamiento de las aguas en cuestión a favor de la actora, y por ello impeditivo de la concesión otorgada por las resoluciones impugnadas, hecho que no ha podido ser refutado en contrario, ni tampoco es admisible el argumento del derecho de preferencia que otorga el art. 160 de la Ley de Aguas a los aprovechamientos o concesiones para abastecimiento de poblaciones sobre el opuesto, porque, sin negar tal preferencia, esta concesión preferencial es preciso se haga, con carácter previo y se liberen las aguas cuya concesión se solicita, expropiando los derechos preexistentes sobre ellas que posea doña María Dolores C.R., que en este caso aparece como el interesado perjudicado, a que la Ley se refiere, señalando la cantidad de agua a expropiar y su valoración o precio de la expropiación, pero nunca realizarlo desconociendo tales derechos e intereses preexistentes y afectados por la nueva concesión".*

La prueba de la disponibilidad del agua corresponde, según el principio general del artículo 1.214 del Código Civil, a la Administración que se propone otorgar la concesión. Quien afirma ostentar una facultad, una potestad o un derecho debe comenzar por probar los elementos constitutivos de esa situación favorable que invoca. La Administración que pretende otorgar el uso exclusivo de unas aguas, debe comenzar por demostrar que no lo ha otorgado a otros con anterioridad.

Así lo ha entendido desde siempre la norma administrativa y la jurisprudencia. Recordemos aquí la tenaz jurisprudencia que declaró la nulidad de múltiples concesiones de aguas por haber prescindido la Administración del previo aforo. El aforo permitía conocer la cantidad de agua de una corriente en una unidad de tiempo y determinar la existencia o inexistencia de caudales libres. Cuando *"no se justifica en el proyecto la posibilidad de obtener el agua necesaria mediante el aforo"*, la concesión es nula de pleno Derecho (STS de 7 noviembre 1.949). La falta de aforo (o lo que es lo mismo, la falta de prueba segura de la disponibilidad de las aguas concedidas) *"tiene fuerza anulatoria, ya que genera la indefensión de los derechos de los reclamantes"* (STS de 10 marzo 1.956). En muchas otras ocasiones, el Tribunal Supremo advirtió que la imperatividad del aforo *"responde tanto a la necesidad de conocer cuantitativamente el agua que ha de ser objeto de la concesión en relación con el caudal de origen, como a la salvaguarda de legítimos derechos de terceros ..., al exigir que cuando existen aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicita, después de cubiertos completamente los aprovechamientos preexistentes"*. La prueba de la disponibilidad constituye una *"diligencia inexcusable e insustituible por ningún otro elemento de juicio, por lo mismo que tiene por objeto fijar con exactitud cuantitativamente el caudal"* (Así, entre otras muchas, las sentencias de 26 abril 1.955 y 27 febrero 1.957).

La prueba de la disponibilidad del agua concedida corresponde a la Administración. En la generalidad de los casos, será necesario en las aguas superficiales la realización del aforo, del que sólo puede prescindirse cuando la existencia de caudales libres sea segura (en este sentido, la STS de 15 abril 1.981; Ar. 1.167).

Corroboración de la doctrina que carga sobre la Administración la prueba de este presupuesto de la concesión demanial aparece en la STS de 16 julio 1.986 (Ar. 4.543). La Sala de la Audiencia Territorial de Valencia, en sentencia de 22 junio 1.983 declaró la nulidad de las resoluciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 28 noviembre 1.981 y de la Comisaría de Aguas del Júcar de 2 mayo 1.980 que otorgó una concesión de aguas del Río Alventosa al Ayuntamiento de Sarrión (Teruel).

La razón de la nulidad es bien clara. Los recurrentes han probado, como les correspondía, la titularidad de unos derechos al aprovechamiento de las aguas. Por el contrario, la Administración no prueba la disponibilidad de los caudales que otorga a la Corporación Municipal:

*"Probada la existencia de derechos al aprovechamiento, consolidados y reconocidos, sobre cuya prueba, ninguna otra se ha ni tan siquiera intentado, por la Administración para desvirtuarla, quedó demostrado, como reconoce la sentencia apelada, que se da la titularidad de los aprovechamientos por aquellas comunidades con respecto a todas las aguas del Mijares, y con ello la primera de las exigencias a que hace referencia el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, como requisito sine qua non, para que proceda la expropiación de*

*los caudales comunitarios afectos a los riegos, a favor del aprovechamiento preferente, por cuanto como dice el artículo 234 de la Ley de Aguas en los regadíos regidos por reglas, ya escritos, ya consuetudinarios de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado, ni menoscabados en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento o distribución; sin perjuicio obviamente de la expropiación en beneficio del aprovechamiento preferente a que se contraen los artículos 160 y 161.*

*A igual conclusión ha de llegarse en torno a la existencia de aguas sobrantes que hagan necesaria la expropiación; porque no se ha probado ni intentado tan siquiera que las aguas del Río Mijares con el Albentosa y sus fuentes sean suficientes para el regadío total de las tierras que ordena y regula el Sindicato Central de Aguas del tan mencionado río Mijares, por contra sí que se aportaron por las comunidades acreditativas de la carencia de aguas suficientes. Así en el Convenio de bases para la ordenación de las aguas del río, se contempla la posibilidad de que con sus aguas propias se cubran "hasta donde alcancen" la dotación para las tierras de riego tradicional; por su parte por el Secretario del Sindicato se certificó que "en los últimos ocho años, no han podido atenderse ningún año la totalidad de peticiones de riegos las Comunidades de las zonas 2ª y 3ª del Convenio de 11 de marzo de 1.970, con agua del río mijares porque en dichos embalses nunca ha habido agua suficiente para atender las peticiones de riegos existentes" lo que ratificó el Presidente de la Cámara Agraria Provincial quien informó, además ser público y notorio que en estos últimos años las Comunidades de regantes de riego tradicional con aguas del Río Mijares, han utilizado aguas subterráneas elevadas por pozos y aguas llevadas de las depuradoras de algunas poblaciones, con los consiguientes gastos "por insuficiencia de caudales", frente a cuyas declaraciones, tampoco se realizó prueba alguna por la representación de la Administración que contrariara tales realidades.*

*Al aprobar las resoluciones de la Administración la concesión del aprovechamiento de aguas del río Albentosa que confluye al Mijares y en el manantial básico de la Escaleruela, con destino a la ampliación de abastecimiento de la población de Sarrión y a favor de su Ayuntamiento y no declarar la utilidad pública previa para llevar a efecto la expropiación, procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Aguas, en relación con el artículo 9 de la de Expropiación, prescindió del procedimiento a que legalmente le obligaban estos preceptos, porque el privilegio que concede la Ley al aprovechamiento especial número 1º del artículo 160 sobre abastecimiento de poblaciones sobre el 3º en dicho orden de preferencias, relativo a riegos, es el de sujetar a éste a expropiación a fin de ser totalmente indemnizados los que por causa de la preferencia de otros presiden el aprovechamiento".*

No puede, en definitiva, ser más clara e indestructible la razón de la regla elemental y primera del otorgamiento de las concesiones: presupuesto inesquivable de ello es la

prueba de la existencia de agua libre, no afecta a aprovechamientos legítimos preexistentes.

**La duda sobre la posible afección a los aprovechamientos legítimos preexistentes determina, por sí sola, la invalidez de la concesión.**

Hemos dejado ya demostrado que la prueba de la disponibilidad de las aguas (o lo que es lo mismo: de la no afección a los aprovechamientos preexistentes) corresponde al solicitante y a la Administración. Hemos dicho, además, que ha de ser una prueba clara y terminante, que no deje lugar a dudas. La duda sobre la posible afección, cuando la prueba es difícil, juega a favor de los aprovechamientos preexistentes. Así lo ha proclamado la jurisprudencia cuando se trata de la explotación excesiva de acuíferos. Veamos dos ejemplos de la doctrina legal:

a) La STS de 9 de octubre de 1987 (Ar. 7131). El Tribunal juzga legítima la clausura de un pozo por existir la fundada sospecha de afección a aprovechamientos preexistentes. Claro es que, como pronto se comprende, esta jurisprudencia es perfectamente aplicable a este supuesto. Se refiere --es cierto-- a la clausura de un pozo pero con mayor razón su doctrina ha de aplicarse a la denegación de la concesión. En otro caso, se llegaría a la jocosa situación de que debe otorgarse la concesión para inmediatamente ordenar la clausura del pozo.

Al tratar de la prueba de la afectación, el Tribunal Supremo va a advertir que, dadas las dificultades probatorias derivadas de la naturaleza singular de los fenómenos hidrogeológicos, hay que estimar suficiente "*la posibilidad de que puede afectar, fundada no en sospechas o suposiciones infundadas sino con el apoyo de los específicos conocimientos y reglas de la concreta ciencia o técnica aplicable al caso*". Se trata, en definitiva, de no exigir una prueba imposible, de una prueba diabólica. Lo que beneficiaría siempre al depredador de los aprovechamientos preexistentes. En aquella ocasión, el Tribunal Supremo se expresó con estas palabras significativas y que son perfectamente aplicables al caso controvertido que nos ocupa:

*" La naturaleza particular de los fenómenos hidrogeológicos, hace que, no pueda exigirse como en otras materias, una prueba concluyente, exacta y actual de la afecciones de una captación de aguas sobre otros aprovechamientos próximos o que participen del mismo acuífero, especialmente por la lentitud de esas repercusiones y porque la posible amplitud del acuífero requiere con frecuencia un estudio de su conjunto para conocer la realidad de esa incidencia y tampoco esta idea ha sido desconocida por la Jurisprudencia actual, puesto que late en las Sentencias de 25 de marzo de 1982 y 4 de octubre de 1983, en las que a efectos de la suspensión de la obra de perforación por amenazar peligro, se da por bueno para tal fin, el mero riesgo o posibilidad de que pueda afectar, fundado no en sospechas o suposiciones infundadas, sino con el*

*apoyo de los específicos conocimientos y reglas de un concreta ciencia o técnica aplicados al caso".*

b) La Sentencia de 15 de febrero de 1988 (Ar. 889) repite esta misma doctrina: normalmente en esta materia es suficiente que se presuma la afección a los aprovechamientos preexistentes, sin que sea necesaria la absoluta seguridad, sobrando la concurrencia "*con bastante claridad*" de indicios que fundamenten la pretensión:

*"No obstante las dificultades que entraña un estudio hidrogeológico, para que se manifieste de una manera paladina, terminante, las características del acuífero, en cuanto a los elementos que constituyen su formación geológica, discurrir de las aguas, caudales, etc., es lo cierto que en el supuesto concreto se han especificado con bastante claridad tales circunstancias, pues, normalmente, cuando se trata de esta materia ha de llegarse a la formación de una conciencia de realidad --Vid Sentencia 25 de marzo 1982 y 4 de octubre 1983".*

El Plan Hidrológico del Júcar también reconoce los Derechos preexistentes de los usuarios integrados en U.S.U.J.

En el mismo sentido que las concesiones, el Plan Hidrológico del Júcar reconoce los derechos prioritarios de los usuarios integrados en U.S.U.J. y en el apartado 1 de su artículo 24 indica:

*"a) Se asignan los recursos necesarios a los usos actuales ya existentes persiguiéndose el objetivo genérico de **la consolidación de tales usos existentes con preferencia a nuevos desarrollos futuros**. Para ello:*

*3. Dentro de estos usos existentes, y dejando a salvo los de abastecimiento, **se otorga la mayor prioridad a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar**, considerando que tal prioridad es la expresión material y jurídica de su carácter histórico.*

*4. **Una vez satisfechas estas necesidades**, se asignarán los recursos necesarios para el mantenimiento y consolidación de los riegos existentes atendidos con el acuífero de la Mancha Oriental, y de los atendidos con el Canal Júcar-Turía.*

*5. El resto de las áreas regadas de la cuenca y pequeños abastecimientos, industrias o regadíos diseminados deberán ser satisfactoriamente atendidos en los términos técnicos y jurídicos que determine su situación actual.*

*6. **Las concesiones hidroeléctricas de la cuenca que se vean afectadas por las determinaciones de este Plan, estarán a resultas de lo que en él se establezca, y deberán ser objeto, en su caso, de la correspondiente indemnización conforme a lo prescrito en el art. 63.c. de la Ley de Aguas***

*7. Comprobada su compatibilidad con el resto de usos en el sistema de explotación, se movilizarán los caudales mínimos medioambientales que en este Plan se indican.*

**8. Satisfechas todas la necesidades anteriores, podrán aprovecharse los recursos sobrantes para paliar la sobreexplotación de acuíferos y déficit de abastecimientos del área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja.**

b) *Se reservan los recursos necesarios para la atención de demandas previstas futuras, teniendo en cuenta para ello tanto la disponibilidad actual de estos recursos, **una vez satisfechas todas las demandas existentes**, como los que se vayan generando como consecuencia de las actuaciones de ahorro, mejora de infraestructuras o posibles incrementos de regulación.”*

Además, en el apartado 2 de este artículo 24, el Plan Hidrológico del Júcar asigna un total de 725 Hm<sup>3</sup> anuales para la atención de los regadíos tradicionales del Júcar. Dice textualmente:

*“2. La asignación de recursos superficiales a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar se establece como sigue:*

*Acequia Real del Júcar y particular de Antella: 392 Hm<sup>3</sup>/año*

*Real Acequia de Carcaixent: 20 Hm<sup>3</sup>/año*

*Real Acequia de Escalona: 34 Hm<sup>3</sup>/año*

*Comunidad de Regantes de Cuatro Pueblos: 26 Hm<sup>3</sup>/año*

*Comunidad de Regantes de Sueca: 174 Hm<sup>3</sup>/año*

*Comunidad de Regantes de Cullera: 79 Hm<sup>3</sup>/año”*

En consecuencia, tanto las concesiones como el Plan Hidrológico del Júcar reconocen claramente una prioridad de los riegos tradicionales del Júcar y sólo podrán atenderse otras demandas, exceptuando abastecimientos, **“una vez satisfechas estas necesidades”**. Es claro que en la situación actual el río Júcar apenas puede satisfacer las demandas existentes produciéndose restricciones en los riegos tradicionales, como viene sucediendo en los últimos años. Por tanto, mientras no se generen nuevos recursos con las obras de modernización de nuestros regadíos es muy poco probable que se puedan atender todas las demandas y que existan excedentes para nuevas demandas.

El apartado 22 de este artículo 32 ratifica este orden de prioridades al que quedarán sujetos todos los recursos del Sistema:

*“Con independencia de la adscripción concesional de cada usuario a un elemento de regulación concreto, el Organismo de Cuenca, oída la Comisión de Desembalse, podrá atender las demandas que se presenten a partir de cualquier infraestructuras, **mantenido en cualquier caso el orden de prioridad** de los abastecimientos, regadíos tradicionales según su antigüedad y resto de regadíos, de acuerdo con lo **establecido en el número 1.1.”***

## **ALEGACIÓN Nº 5 . DOTACIONES DE LOS REGADÍOS TRADICIONALES**

Las dotaciones utilizadas en los cálculos son inferiores a las utilizadas en los estudios del actual Plan Hidrológico del Júcar. La nueva Instrucción de Planificación Hidrológica establece las dotaciones a utilizar en la elaboración de los Planes Hidrológicos. Pero no da unas cifras únicas para cada cultivo y zona sino que da un rango para cada cultivo entre un mínimo y un máximo. La tabla siguiente recoge el rango de dotaciones de la Instrucción con el valor medio y el valor utilizado en el EPTI.

### **Dotaciones netas (m<sup>3</sup>/Ha/año):**

	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Media</b>	<b>Informe CHJ</b>
Arroz	9.400	12.150	10.775	9.400
Cítricos	2.750	5.200	3.975	4.050
Hortalizas	1.200	5.450	3.325	2.280
Hort. Varias cosechas	2.040	9.265	5.653	3.420

Como se observa, el EpTI utiliza valores muy bajos. En el caso del arroz se utiliza el mínimo establecido en la Instrucción. Para los cítricos se utiliza un valor bastante inferior al calculado por el Servicio de Tecnología del Riego de la Consellería de Agricultura para distintas estaciones agroclimáticas de la Ribera.

En el caso de los cultivos hortícolas se utilizan un valor también muy bajo y para superficies con varios cultivos anuales se establece un incremento muy bajo y diferente para la Ribera Baja y la Ribera Alta. Consideramos que el incremento debería ser el mismo en ambas zonas y además debería ser superior al establecido y llegar, al menos, al 70% permitido por la Instrucción. Hay que tener en cuenta que en nuestra zona regable las tierras con cultivos hortícolas hacen en muchos casos dos cosechas al año y en ocasiones se producen tres cosechas. En nuestro caso resulta claramente insuficiente la dotación establecida para este tipo de cultivos.

En la Instrucción de Planificación se establecen rangos de dotaciones muy amplios para los diferentes cultivos. En el Plan Hidrológico vigente, en su anexo, se detallan unas dotaciones por comarcas y cultivos. Por tanto siempre que las dotaciones del Plan Hidrológico vigente estén dentro del rango previsto en la Instrucción de Planificación deben de mantenerse vigentes. Y en caso contrario deberán de actualizarse los estudios que se llevaron a cabo para fijar las dotaciones del Plan de cuenca del Júcar vigente.

Del mismo modo deben respetarse los coeficientes de eficiencia establecidos en el plan vigente, entre 0,3 para los regadíos tradicionales y 0,7 para los modernizados. Así como el incremento del 70% en las dotaciones en el caso de existir varias cosechas. La disminución de la demanda bruta por mejora de la eficiencia por la modernización sólo debe considerarse una vez finalizadas las obras y en pleno funcionamiento.

## **ALEGACIÓN Nº 6. DEMANDAS DE LOS REGADÍOS TRADICIONALES**

No podemos aceptar que se modifiquen unilateralmente las demandas de los regadíos tradicionales. A fecha de hoy el único documento aprobado es el Plan Hidrológico del Júcar que otorga 725 Hm<sup>3</sup> a los regadíos tradicionales. Cualquier consideración de modificación de esta cifra debe abordarse junto con reducciones en el resto de usos y demandas del Sistema Júcar. Debe:

- Reconsiderarse todas las demandas y reservas previstas en el actual Plan Hidrológico del Júcar que no están en marcha.
- Cancelarse la 2ª fase de la sustitución de bombeos de Albacete.
- Elaborarse un Plan realista para eliminar la afección del acuífero de la Mancha Oriental sobre el río Júcar.

No podemos aceptar ningún estudio que evalúe la demanda para una situación de mayor modernización de la efectivamente ejecutada a 2010. La experiencia del actual PHJ, donde se asignan unos recursos en base a una supuesta modernización y a unas supuestas aportaciones naturales y después, sin modernización y con un 30% menos de aportaciones naturales los nuevos usuarios reclaman las asignaciones o reservas del Plan, debe servirnos a todos para ser muy prudentes a la hora de generar expectativas a nuevos usuarios. No podemos aceptar ninguna estimación de ahorro futuro. Sólo se puede evaluar la realidad y en base a datos contrastables planificar el uso del recurso realmente disponible.

Debe hacerse una mención especial a que la reducción de las dotaciones debe ir aparejada de un aumento considerable de la garantía. Por tanto, el incremento de disponibilidad de recursos con la modernización se ve minorado por la necesidad de incremento de la garantía.

Este incremento de garantía debe hacerse con recursos superficiales del Júcar, origen de las concesiones de nuestros regadíos. Los recursos extraordinarios están para minimizar los efectos de las situaciones extraordinarias no para planificar con más recursos.

## **ALEGACIONES AL APARTADO 3.2. Restricciones al uso del agua (Pags. 74-83)**

### **ALEGACIÓN Nº 7. RÉGIMEN DE CAUDALES ECOLÓGICOS EN EL JÚCAR**

#### 1. INTRODUCCIÓN

- Hay que valorar muy positivamente la conciencia ambiental que se ha desarrollado en los últimos años. El medio ambiente, afortunadamente, es un concepto que el ciudadano de las sociedades desarrolladas considera importante en su escala de valores. Es un valor con una alta consideración a nivel intelectual. Pero, desgraciadamente, no siempre lo aplicamos en nuestra forma de vida.
- A nivel colectivo hay una conciencia ambiental. Pero a nivel individual no se aceptan pacíficamente restricciones, ni el incremento del precio de los recursos naturales o de los alimentos, ni se ponen en práctica fácilmente prácticas adecuadas de educación ambiental.

**Los usuarios integrados en USUJ**, como el conjunto de la sociedad española de la que formamos parte, **aspiramos a disfrutar y conservar un medio ambiente adecuado y a proteger los ríos, las zonas húmedas y todos los ecosistemas asociados.**

A lo largo de los últimos años **venimos dando ejemplo de ello:**

- Hemos colaborado solidariamente en la fijación de caudales ecológicos en los planes hidrológicos de cuenca que se aprobaron consensuadamente con el apoyo de todos los componentes de USUJ.
- Colaboramos día a día con la Confederación Hidrográfica del Júcar, tanto con los servicios de explotación como en la Comisión de Desembalse, Junta de Explotación, etc... participando en las decisiones que permiten salvaguardar nuestros ríos y recuperar las masas de agua.
- Existen necesidades sociales que deben ser prioritarias (el abastecimiento de agua, la producción de alimentos, el suministro de energías limpias,...) que requieren usar el agua. Estos usos, en muchos casos, tienen derechos concesionales al uso del agua.

Los caudales ecológicos pueden reducir considerablemente la disponibilidad de agua para esas demandas. Cuando esas demandas resulten incompatibles con el caudal ecológico se podrán revisar por el procedimiento legalmente previsto.

La administración para armonizar los usos productivos con el medio ambiente, dispone de mecanismos legales para establecer las indemnizaciones adecuadas o articular las compensaciones que procedan mediante acuerdos con los concesionarios.

Los objetivos de la Planificación Hidrológica se definen en el art. 40 del Texto Refundido de la Ley de Aguas: *“La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta ley, **la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales**”.*

Por tanto, cualquier política hidráulica debe armonizar la satisfacción de las demandas de agua con la necesidad de recuperar el régimen natural de los ríos. Porque no empezamos de cero. Hay unas demandas con unos derechos.

## 2. LOS CAUDALES ECOLÓGICOS

El caudal ecológico persigue mantener una corriente circulante mínima en los ríos. Sea cual sea el nombre que utilicemos, se trata de una técnica de protección del agua, que exige una intervención del hombre mediante la que se determinará a cuánto ascienden estos caudales mínimos y cómo se asegurará su preservación: es decir, si habrá de prohibirse o limitarse el otorgamiento de nuevos derechos de uso que supongan su desaparición o si, además, habrán de reducirse las demandas de agua previas a la implantación del caudal.

Como explica Isabel Caro Patón *“Diccionario de Derecho de Aguas”*. “Caudal Ecológico” (Pág. 307 y sg), los caudales ecológicos exigen una doble intervención administrativa: en primer lugar, su determinación para cuantificar cuál es el volumen de agua que ha de mantenerse en los cauces; y después, su implantación, que supone la adopción de medidas para que dicha corriente mínima sea respetada (en muchos casos, la reducción de derechos concesionales preexistentes).

Junto a su aspecto técnico, el problema jurídico de envergadura es el de su afección a derechos de aprovechamientos preexistentes. Desde la concepción de la concesión demanial como derecho subjetivo de contenido patrimonial al que alcanza la protección del artículo 33 CE y, por tanto, como derecho no precario, tal y como ha quedado confirmado por la doctrina jurídico-administrativa desde los años cincuenta (DESDENTADO DAROCA, E, *El Precario administrativo*, Pamplona ,2006) no puede admitirse que su implantación perjudique singularmente a determinados concesionarios sin que éstos reciban la correspondiente indemnización.

Para las concesiones preexistentes a su cuantificación, la inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ambientales en las autorizaciones y concesiones otorgadas, no exonera al concesionario del cumplimiento de las obligaciones generales que, respecto a tales caudales, sean recogidas por la planificación, sin perjuicio del derecho a la indemnización ( art. 26.3 PHN).

## 2.1. Los caudales ecológicos en la Legislación de aguas:

- **La Ley de aguas de 1985** no hacía una mención expresa a los caudales ecológicos.

El artículo 40 establecía la previsión de que los planes de cuenca contuvieran *“la asignación y la reserva de recursos para la conservación o recuperación del medio natural”*.

- El R.D. 849/ 1986, de 11 de abril, por el que se aprueba **el Reglamento del Dominio Público Hidráulico** dispuso que en el clausulado de las concesiones de aguas que se otorgarán se impondrían: *“caudales mínimos que respetar para usos comunes o para usos sanitarios o ecológicos, si fueran precisos”* (Art. 115.2.g). El Reglamento mantuvo la visión de la Ley de pesca de 1942, según la cual los caudales aparecen como una cláusula accesoria que se incluiría en el otorgamiento de determinados títulos concesionales.

El Reglamento concibe los caudales como *“cláusula accesoria”* a incluir expresamente en el título concesional y no como cláusula legal o *“cláusula iuris”* que obligue directamente a los concesionarios (CAROPATÓN Y MENÉNDEZ, 2004, p. 595).

- Las Instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los planes de cuenca aprobadas por **Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1992** ya contenían referencias expresas al tema. Esta Instrucción fue sustituida por una nueva Instrucción de Planificación.

- El Real Decreto 1664/1998, **por el que se aprueban los planes Hidrológicos de cuenca**, introdujo la idea- completamente nueva- de restricción general y la consiguiente negación de que sean usos. La reforma de la **Ley de aguas** del año siguiente (**Ley 46/1999**), pasaría al texto legal (actual 59.7 TRLA). Sin duda, esta *“novedad”* pretendía, de forma respetuosa con el Estado de Derecho, tratar de evitar indemnizaciones a concesionarios perjudicados, al entender que si el caudal ecológico es una restricción general se está implícitamente excluyendo la idea de sacrificio singular.

- La última reforma del TRLA (**Ley 11/2005**) da una nueva redacción al artículo 42.:

**Artículo 42.** “Contenido de los planes hidrológicos de cuenca.

1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

a. La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:...

b. La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:

a’ Los usos y demandas existentes...

b’ Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos...

*c' La asignación y reserva de recursos para usos... y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán:*

- **Los caudales ecológicos, entendiendo como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.**
- *Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico."*

- El Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento de la Planificación Hidrológica** se refiere a los caudales ecológicos en varios artículos:

**Art3..." Definiciones:...**

*j) **caudal ecológico:** caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera"...*

....

**Art.4..." Contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca:**

*b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:*

*a' Los usos y demandas existentes...*

*b' Los criterios de prioridad y compatibilidad de uso...*

*c' La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural. A este efecto determinarán los **caudales ecológicos** y las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.*

**Artículo 17." Prioridad y compatibilidad de usos".**

*1. El plan hidrológico contendrá los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos que deben aplicarse en los distintos territorios de la demarcación hidrográfica. En relación con tales criterios, y para toda la demarcación hidrográfica, se establecerán por sistemas de explotación los órdenes de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.*

*2. **Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso,** debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.*

**Art.18... "Caudales ecológicos.**

*1. El plan hidrológico determinará el régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas.*

2. *Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río.*

3. *El proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas.*

4. *En caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.*

5. *En la determinación del flujo interanual medio requerido para el cálculo de los recursos disponibles de agua subterránea se tomará como referencia el régimen de caudales ecológicos calculado según los criterios definidos en los apartados anteriores”.*

El Apartado 3. de este artículo con su redacción actual se incorporó a petición de Fenacore en las reuniones del Grupo de Trabajo del Reglamento de Planificación Hidrológica que se organizaron por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Agua.

- En la actualidad la **“Instrucción de Planificación Hidrológica”** aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, trata de ser un elemento de homogeneización de todos los planes hidrológicos. Tiene una importancia fundamental en el tema de los caudales ecológicos y de la planificación en su conjunto.

## **2.2. Los caudales ecológicos deben considerarse un uso ambiental del agua, una demanda ambiental, no una restricción de acuerdo con una interpretación sistemática de la Legislación de Aguas.**

Como veíamos, la idea de considerar el caudal ecológico una restricción aparece a partir de 1998.

- El Real Decreto 1664/1998, **por el que se aprueban los planes Hidrológicos de cuenca**, introdujo la idea- completamente nueva- de restricción general y la consiguiente negación de que sean usos. La reforma de la **Ley de aguas** del año siguiente (**Ley 46/1999**), pasaría al texto legal (actual 59.7 TRLA). Sin duda, esta **“novedad”** pretendía, de forma poco respetuosa con el Estado de Derecho, tratar de evitar indemnizaciones a concesionarios perjudicados, al entender que si el caudal ecológico es una restricción general se está implícitamente excluyendo la idea de sacrificio singular.

Al respecto, el artículo 59.7 TRLA señala:

*7... “Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río”.*

Sin embargo, en la Legislación de aguas hay continuas referencias a los caudales ecológicos como demandas ambientales:

- El Art. 42 de la Ley de Aguas dentro del apartado de asignación y reserva de recursos para los usos y demandas, se refiere a la determinación de los caudales ecológicos.
- En el mismo sentido el artículo 4 del Reglamento de Planificación.
- El Artículo 17 del Reglamento de Planificación, dentro de la “*Prioridad y compatibilidad de usos*” habla de los “*caudales ecológicos o demandas ambientales*”.

En este sentido Caro Patón dice que: Conservar los ríos en un buen estado y establecer caudales mínimos no es gratis. Las reservas y caudales ecológicos deben tener la misma consideración que el resto de usos del agua. No parece razonable negar que los caudales ecológicos sean un uso para incluirlos inmediatamente después en el orden de prelación que se establece ¡para los usos del agua! (art. 59.7 TRLA) y atribuirles los efectos que se derivan de esta ordenación. Podemos recordar que la relevancia de la jerarquización se manifiesta tanto en relación con el otorgamiento de nuevos derechos (no podrán concederse si ello supusiera el desconocimiento de los caudales) como a efectos de expropiación forzosa, previa indemnización (art. 60.3 TRLA en relación con 65.3 TRLA).

Esto es así porque el artículo 59.7 TRLA se remite genéricamente al orden de prioridad del artículo 60.3 TRLA, y por tanto hay que entender que el doble juego del orden de prioridad (otorgamiento de nuevos derechos y expropiación de viejos) es aplicable en su totalidad, con la relativa excepción que afecta al abastecimiento a poblaciones”...

**El orden de preferencia y supremacía en el artículo 60 de la Ley de Aguas opera en un doble sentido:**

- En el momento de otorgar una concesión la administración deberá concederla al aprovechamiento preferente. (Artículo 98.1 del R.D.P.H.)
- Un aprovechamiento preferente puede beneficiarse de la expropiación forzosa en perjuicio de otro con menor preferencia. Para ello, debería existir una

incompatibilidad entre ambos usos. Por tanto, cuando no sea posible atender todas las demandas con los recursos disponibles, el abastecimiento de poblaciones por ser prioritario y preferente puede utilizar los recursos existentes pero no automáticamente. Debe llegar a acuerdos o expropiar a los usos perjudicados, normalmente regadíos, por ceder sus recursos concesionales a los abastecimientos.

### **2.3. Los caudales ecológicos se deben establecer en la planificación hidrológica por la administración hidráulica competente.**

Se deben determinar en el ámbito y con el procedimiento previsto en la Planificación Hidrológica.

El TC ha declarado la inconstitucionalidad de los preceptos de las leyes de pesca que permiten a las CCAA imponer un caudal ecológico a los concesionarios (SSTC 15/1998, 110/1998 y 166/2000). Antes de esta jurisprudencia, Martín–Retortillo (1997, p.302) había señalado que era una competencia que formaba parte de la ordenación general de los recursos hidráulicos y que, por tanto, no podía ejercerse desde otras perspectivas (básicamente la pesca).

La imposición de caudales es competencia propia y exclusiva de la Administración Hidráulica (STC 110/1998. Fj 3, STC 166/2000, Fj 9).

MARTÍN–RETORTILLO BAQUER, S. (1997 P.303) Derecho de Aguas, Civitas, Madrid.

### **2.4. La implantación de los caudales ecológicos en el Júcar requiere la realización de un Análisis Hidrológico:**

**Deberá estudiarse la hidrología del tramo del cauce y estudiar la existencia de caudales disponibles, la compatibilidad o incompatibilidad con las concesiones existentes, el régimen estacional de caudales más adecuado para el medio ambiente, etc...**

La implantación de caudales mínimos se establecerá por tramos del río de acuerdo con los estudios necesarios, eludiendo por ello el plantear normativa generalizada.

Hay que elaborar los estudios técnicos destinados a determinar los elementos del régimen de caudales ecológicos en todas las masas de agua. Los estudios a desarrollar deberán identificar y caracterizar aquellas masas muy alteradas hidrológicamente, sean masas de agua muy modificadas o no, donde puedan existir conflictos significativos con los usos del agua. Durante esta fase se definirá un régimen de caudales mínimos menos exigente para sequías prolongadas.

### **2.5. La implantación de Caudales Ecológicos debe hacerse respetando el sistema concesional y, por tanto, acudiendo al procedimiento de revisión de concesiones que está legalmente previsto donde han de valorarse los daños económicos indemnizables que el recorte de la concesión pueda comportar.**

La Instrucción se refiere al “ *Proceso de concertación del Régimen de Caudales:*

*La implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas. El objetivo de la concertación es compatibilizar los derechos al uso del agua con el régimen de caudales ecológicos para hacer posible su implantación.*

*El proceso de concertación del régimen de caudales ecológicos tendrá los siguientes objetivos:*

- a) Valorar su integridad hidrológica y ambiental.*
- b) Analizar la viabilidad técnica, económica y social de su implantación efectiva.*
- c) Proponer un plan de implantación y gestión adaptativa.*

*Este proceso de concertación e implantación afectará a los usos preexistentes, pero no modificará las condiciones a imponer a los usos futuros incluidos en el plan hidrológico.*

*En aquellos casos en los que el régimen de caudales ecológicos condicione las asignaciones y reservas del plan hidrológico, el proceso de concertación abarcará todos los niveles de participación: información, consulta pública y participación activa”.*

El sistema concesional se establece en la legislación de aguas española como el principal modo de adquirir el derecho de aprovechamiento de las aguas públicas.

La concesión otorga el derecho a un uso privativo del agua, un verdadero derecho subjetivo de carácter administrativo que reconoce a su titular el derecho al uso del agua para el destino indicado en la concesión, con exclusión de otros posibles usuarios.

La tramitación administrativa de una concesión de aguas públicas exige un cumplimiento escrupuloso de la normativa que rige para cada tipo de expediente (fundamentalmente la Ley de Aguas, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, el Plan Hidrológico y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Los Organismos de cuenca son los encargados de llevar el Registro de Aguas, en el que se inscriben de oficio las concesiones de agua, los aprovechamientos temporales de aguas privadas y los usos privativos por disposición legal, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. (Art. 80 del TRLA).

El Registro de Aguas tiene carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido. La inscripción en el Registro es el medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.

La concesión confiere un derecho real administrativo, excluyente de cualquier otro uso.

Es harto conocida la textura jurídica de las concesiones demaniales. Como dice una Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1.974 (Art. 4881), *“mediante la concesión se configura un auténtico derecho real administrativo, excluyente de cualquier otro uso, que supone y, es consecuencia, prejuzga la naturaleza pública de las aguas a las cuales afecta”*. La concesión crea un derecho sobre aguas públicas, que no es un derecho de dominio sino un derecho a su uso exclusivo.

Por mucho que el otorgamiento de la concesión sea discrecional, por mucho que esté al servicio del interés público, no puede prescindir de los derechos preexistentes.

En los casos que se demostrara una afección por la implantación de caudales ecológicos a los aprovechamientos legalizados preexistentes, y tras ser ésta verificada y comprobada por el personal técnico del Organismo de Cuenca, y si los Titulares de dichos aprovechamientos lo solicitasen de forma expresa, se tramitará el correspondiente expediente para indemnizar los perjuicios.

Se entiende por *“afección”* la disminución del caudal aprovechado debido a la restricción que supone el caudal ecológico. Es decir, se deberían indemnizar los perjuicios en las cosechas por la reducción de las mismas, la disminución de calibres, las pérdidas de producción eléctrica o agrarias, el incremento de costes de producción, etc.... Además, la totalidad de los gastos por construcción de pozos o por la obtención de otros recursos alternativos y todos los costes de su mantenimiento también deben, con arreglo a la Ley, ser sufragados por la Administración competente.

**Es necesario realizar un análisis jurídico de lo que supondría la aplicación de los caudales ecológicos para las concesiones vigentes de los usuarios integrados en USUJ.**

**En este análisis es necesario que se incluyan y se tengan en cuenta los derechos concesionales y todos los criterios de uso de las aguas establecidos en la normativa legal y administrativa.**

**El proceso de implementación de los caudales ecológicos debe hacerse con pleno cumplimiento de la Ley.**

Determinados por el plan los caudales mínimos de mantenimiento, hay que proceder a su implantación; esta tarea carece de dificultades para los derechos de uso privativo por otorgar, puesto que para éstos la Administración tiene absoluta discrecionalidad en cuanto al caudal máximo y medio a derivar ( art.59.4 TRLA); para los derechos concesionales preexistentes, su exigibilidad—que está prevista expresamente por el art. 26 PHN- no puede ser automática, porque es necesario el plan y la emisión de un acto administrativo específico ( MENENDEZ Y ERRUZ, 200,p.338). En esta segunda actuación, **ha de valorarse si el respeto al caudal ecológico determina una restricción del aprovechamiento que deba ser indemnizada**. Es incuestionable que este acto supone una revisión de la concesión que afecta a su propia esencia; es decir, al *“caudal*

*máximo cuyo aprovechamiento se concede (...) y el caudal medio continuo equivalente a derivar". (Cfr.art. 102 RDPH).*

La obligación de indemnizar cuando efectivamente se produzca un daño es defendida mayoritariamente en la doctrina (MARTÍN-RETORCILLO, 1997 p 301; HERRÁEZ VILAS, 2000, pp. 74-77; CARO-PATÓN y MENÉNDEZ, 2004, pp. 598 y ss, con criterios para la valoración de expropiaciones) que se apoya en la letra de los artículos 65.3 TRLA y 26.3 PHN (La revisión de concesiones para su adecuación el plan será indemnizada). No obstante, en contra de la indemnización se ha pronunciado LOPERENA ROTA (1999, p.218), quien parte de la regla de no garantía de caudales (art. 59.2 TRLA), sin considerar que ésta sólo se refiere a las restricciones temporales de épocas de estiaje, pero no a los recortes estructurales de caudal que se deban a un cambio de criterio de apreciación (como es la aprobación de la planificación hidrológica) y que exijan una revisión del título concesional. Otro de sus argumentos es que al no haber beneficiario, tampoco puede considerarse que se trate de una expropiación.

- ***Los Caudales se implantan mediante el procedimiento para la revisión de concesiones.***

El procedimiento para proceder a la implantación de caudales se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte o mediante denuncia, pero, en todo caso, se tratará del procedimiento para la revisión de concesiones para su adecuación a la planificación (arts.65 TRLA y 26.3 PHN).

Tan abusivo es que un concesionario pueda dejar el río seco amparándose en su título concesional, como que la Administración no acuda al procedimiento de revisión de concesiones que está legalmente previsto **donde han de valorarse los daños económicos indemnizables que el recorte de la concesión pueda comportar**, incurrirá en la nulidad radical prevista en el art. 62.1e de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

## **2.6. La implantación de caudales ecológicos exige realizar un Análisis Económico de las consecuencias para los usuarios actuales.**

También **hay que estudiar las consecuencias desde el punto de vista económico de la implantación de caudales ecológicos**. Lo razonable es hacer un análisis coste-beneficio de estas medidas.

La implantación de caudales no es gratuita porque puede exigir la indemnización de derechos concesionales preexistentes que resulten limitados y por tanto ha de obrarse con *"extrema ponderación"*.

Cualquier análisis objetivo no debe establecer exclusivamente los perjuicios que se causan real o teóricamente a las demandas existentes sino que debe evaluar y analizar los costes de la no existencia de esas demandas que dejarían de verse atendidas, los

beneficios que las mismas generan y los efectos perjudiciales que se producirían si hubiera que atender esas demandas con recursos alternativos o producir esos bienes (productos agrarios, energía, etc.) con otros recursos.

En ocasiones, los caudales ambientales objetivo necesarios para alcanzar un régimen natural de los ríos serán difíciles de alcanzar. Llegar a los objetivos puede ser cuestionable. Antes hay que valorar los costes y los beneficios de llegar a esos objetivos. Cuando sean desproporcionados habrá que reducirlos. Los costes económicos para conseguir 1 m<sup>3</sup>/segundo en un río pueden ser desproporcionados si se pierden 10.000 empleos o 10.000 hectáreas de cultivo o se quedan zonas despobladas en el interior de España.

**Hay objetivos “deseables” desde el punto de vista ambiental. Hay objetivos “alcanzables” considerando el conjunto de intereses de la sociedad, el interés general.**

**Los ciudadanos tienen que conocer las consecuencias económicas de cada propuesta.** Hay que informar a la sociedad de todos estos costes y de todas las desventajas que pueden producir estas medidas.

Habría que hacer una valoración ambiental mediante encuestas. Es subjetivo cuanto está dispuesto a pagar la sociedad por los bienes públicos. La valoración ambiental puede no ser suficiente y la sociedad puede valorar más los usos económicos del agua. En España hay más escasez y más calidad ambiental que en la Unión Europea, aunque está menos valorada.

Por tanto el proceso de implementación de caudales ecológicos debe contener una evaluación basada en el cálculo de la relación coste/beneficio de lo que puede suponer su aplicación para los abastecimientos, para el regadío, para la producción hidroeléctrica y para los diferentes sectores productivos. Debería estudiarse lo que representa **el lucro cesante** para el sector agroalimentario como consecuencia de las restricciones de caudales, así como las consecuencias sociales, económicas y medioambientales.

La evaluación económica de la implementación de los caudales ecológicos debe tener como objetivo determinar su viabilidad desde un punto de vista estrictamente económico. Este análisis económico forma parte del habitual conjunto de requisitos de viabilidad que ha de cumplir cualquier proyecto o plan.

La viabilidad económica se verifica si los beneficios totales que resultan de la ejecución de una medida o proyecto exceden a los que se producirían sin su realización en una cantidad superior a los costes del propio proyecto o medida. Es decir, si la diferencia de los beneficios correspondientes a las situaciones que se alcanzarían con la medida y sin la medida es mayor que sus costes.

En el análisis de las medidas propuestas la viabilidad económica se verificará cuando los perjuicios evaluados o causados con una medida sean más limitados o reducidos que con otras medidas posibles.

Un análisis serio durante el proceso de implementación de caudales ecológicos debe partir de un conocimiento previo y detallado del coste económico.

Ante cualquiera de las medidas propuestas que suponga reducción de asignaciones de agua habrá que hacer previamente **un estudio económico muy detallado** sobre:

1. Todos los perjuicios directos que se producirán tanto para el regadío como para otros usos productivos del agua (energía hidroeléctrica, etc.) y su evaluación económica. Se deben analizar las deseconomías producidas.
2. Todos los perjuicios Indirectos para el conjunto de la sociedad como consecuencia de la disminución de las externalidades positivas que genera el regadío y los otros usos. Hay unos beneficios intangibles del regadío y otros usos del agua que no retribuye el mercado.
3. A continuación como el **beneficiario directo e indirecto** de medidas ambientales es el conjunto de la sociedad, las Administraciones públicas deberán comprometerse a hacer frente a las indemnizaciones correspondientes a los perjudicados.

### **La prioridad de las concesiones frente al caudal ecológico y medioambiental.**

Las concesiones de los regadíos tradicionales son anteriores a la Ley de Aguas, al Plan Hidrológico del Júcar y al establecimiento de cualquier caudal ecológico, por tanto, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley de Aguas, seguirán disfrutando de sus derechos concesionales. El establecimiento posterior de un caudal ecológico que cause perjuicios deberá prever las indemnizaciones correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.7 del Texto Refundido de la Ley de Aguas:

*“Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del art. 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río.”*

El Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca, señala sobre los caudales ecológicos lo siguiente:

*“Art. 2. c) Los caudales ecológicos o demandas ambientales establecidos en los planes no tendrán el carácter de usos a efectos de los arts. 57 y siguientes de la Ley 29/1985, de Aguas, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación de los Planes Hidrológicos. En todo caso, en el análisis de los citados sistemas será aplicable a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del art. 58 de la Ley 29/1985, de Aguas. Todo ello sin perjuicio del derecho a indemnización previsto en el art. 63.c) de la citada disposición legal en relación con las posibles revisiones de las concesiones vigentes cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.”*

Como vemos la legislación de aguas remite la determinación de los caudales ecológicos a los planes hidrológicos.

El Plan Hidrológico del Júcar señala sobre este tema que:

**“Artículo 8.**

*1. El mantenimiento de los caudales ecológicos y de los caudales necesarios para la conservación de humedales y protección frente a la intrusión marina constituyen restricciones a las disponibilidades del Sistema.*

**Artículo 18.**

*1. Se considera como caudal ecológico o medioambiental la disponibilidad de caudales que permitan el mantenimiento y la recuperación de los ecosistemas propios de cada tramo de río. En el caso de que no se cuente con estudios específicos y para cauces de régimen permanente, el caudal medioambiental mínimo no superará el caudal natural del río con un límite superior de 1 m<sup>3</sup>/s.*

**Artículo 24.**

*1.a).5. Comprobada su compatibilidad con el resto de usos en el sistema de explotación, se movilizarán los caudales mínimos medioambientales que en este Plan Hidrológico de cuenca del Júcar se indican.”*

No hay ningún caudal ecológico fijado ni en la Ley ni en el Plan Hidrológico del Júcar que pueda afectar a los usuarios de USUJ.

No hay ningún fundamento jurídico que justifique la introducción del respeto a estos caudales ecológicos en las concesiones correspondientes. En cualquier caso, en las futuras revisiones del Plan Hidrológico del Júcar se podrían establecer vía artículo 65.1.c) y 3. del Texto Refundido de la Ley de Aguas:

**Art. 65**

*“1. Las concesiones podrán ser revisadas:*

*a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.*

- b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.*
- c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.*

.....

*3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.”*

Por tanto, si la administración adoptara la decisión de aprobar un caudal ecológico que perjudique a los concesionarios integrados en USUJ deberá hacerlo previendo los mecanismos para indemnizar a los titulares de las concesiones históricas de USUJ por los perjuicios que se deriven.

Para ello hay que tener en cuenta que el respeto a los caudales ecológicos en una campaña puede producir consecuencias o perjuicios varios años después. Por tanto, no cabrá alegar por la Confederación Hidrográfica del Júcar que existe sequía como causa de los perjuicios sino que habrá que hacer una explotación que impida esos perjuicios en futuras campañas o indemnizarlos en cualquier caso.

#### **Otras consideraciones Económicas**

Hay que recordar en cualquier análisis económico los costes ambientales que soportan los usuarios de las obras hidráulicas en los cánones de regulación.

**El caudal ecológico** debe tener el mismo tratamiento que el **coeficiente reductor** que se aplica por laminación de avenidas. Los recursos asignados a necesidades medioambientales no deben ser repercutidos sobre los usuarios del embalse. Debe existir la oportuna dotación presupuestaria que permita reducir el canon de regulación de cada obra en la medida que se haya atendido el medio natural. Tanto la Ley de Aguas, art. 114. 1 y 2, como el R.D.P.H., art. 297, dejan claro que debe pagar el canon de regulación quien se beneficie de la regulación y en la proporción en que sea beneficiado. Por tanto, entendemos que el caudal ecológico debe tener un porcentaje en el canon de regulación y que es el Estado a quien corresponde este coste. Tal como está ahora el canon de regulación, el caudal ecológico lo pagan los usuarios y no quien realmente se beneficia de él., que es el conjunto de la sociedad.

Por tanto, para facilitar que se implementen mayores caudales ecológicos más fácilmente y sin perjudicar a nadie, se debería aplicar también un coeficiente reductor como en la laminación de avenidas.

Parece oportuno recoger en este apartado las Conclusiones del XII Congreso Nacional de Comunidades de Regantes de España sobre el proceso de concertación de los caudales ecológicos:

**PRIMERA:** *El establecimiento de los caudales ambientales corresponde a los Organismos de cuenca en las cuencas intercomunitarias (atribución expresa recogida ahora en el art. 26.1 de la LPHN). En el plano formal, los caudales ecológicos “se fijarán*

*en los planes hidrológicos” (art. 59.7 TRLA). Las Comunidades Autónomas pueden participar en la fijación de los caudales ambientales a través del Consejo del Agua de la demarcación (art.26 de la LPHN), así como los organismos oficiales de las Comunidades Autónomas pueden participar en la fase de negociación o resolución de alternativas (art.3.4.6 del Instrucción de Planificación). Resulta además necesario que los usuarios tengan una participación real y efectiva en la determinación del caudal ecológico, con información de las consecuencias en sus asignaciones y garantías.*

**SEGUNDA:** *La calificación jurídica de los caudales ecológicos no es un tema pacífico. La doctrina no coincide en sus planteamientos. Así, algunos autores sostienen que es un uso, mientras otros sostienen que un caudal ecológico constituye una restricción. Esto es así porque el Derecho Positivo no lo deja claro. No es sólo que las diferentes normas se contradigan entre sí, sino que existen contradicciones en el seno de las propias normas.*

**TERCERA:** *En lo que no cabe ningún género de duda es en que, sea un caudal ecológico un uso o una restricción, su establecimiento conlleva una compensación a los afectados (por tanto, habría que revisar el artículo 45 del Proyecto Andaluz de Aguas) en el caso de que exista un daño económico. Para que no lo haya, se pueden tomar medidas, como la modernización de las infraestructuras hidráulicas o la prolongación del plazo concesional.*

**CUARTA:** *La legislación vigente reconoce una cierta flexibilidad a la hora de establecer cauces ecológicos, pues tiene en cuenta, por ejemplo, que las exigencias deben ser diferentes en casos extremos de sequías prolongadas. Las exigencias también deben ser diferentes en función de otros aspectos como los tramos de río. Asimismo sería muy deseable una mayor concreción e incorporación de estándares en la metodología de valoración de los caudales ecológicos a efectos de minimizar las desviaciones de las distintas metodologías.*

**QUINTA:** *En definitiva, a la hora de fijar los caudales ecológicos se hace necesario evaluar detenidamente el coste social y económico que puede representar tener ríos con caudales ambientales muy exigentes. Para la determinación del caudal adecuado se establece un proceso de concertación previo a la aprobación de los Planes Hidrológicos que incluyen los regímenes de caudales ecológicos en el que los diferentes intereses deben ser escuchados. El proceso no está debidamente especificado en la regulación vigente, pero su espíritu dispone que se tengan presentes todos los intereses y de la mejor manera posible.*

**SEXTA:** *Los embalses deben ser explotados de acuerdo con los fines para los que fueron construidos, según los proyectos aprobados de construcción. Debe procurarse una mayor regulación de los ríos para asegurar el caudal medioambiental, sin perjuicio de los actuales concesionarios, siempre que haya disponibilidad de recursos.*

## **ALEGACIONES AL APARTADO 3.3. Balances en los sistemas de explotación (Pags. 84-93)**

### **ALEGACIÓN Nº 8. DISCREPANCIA CON LOS DATOS UTILIZADOS EN EL EPTI**

#### **Evaluación de los recursos.**

En el apartado 2.2.4 Recursos Hídricos se cuantifican los recursos de la Demarcación con un modelo de simulación Precipitación-Aportación. Con este modelo se obtienen los recursos en régimen natural. Y aunque apuntan que estos datos “no tienen porqué coincidir con la aportación de la red fluvial” se utilizan para realizar los balances.

Posteriormente, en el apartado 3.3.3 Balance de los Sistemas, se utilizan los datos de recursos obtenidos en régimen natural para obtener unos balances de los recursos y demandas de la Demarcación. También en este apartado se reconoce que los datos no son exactos, *“son sólo aproximaciones a su situación real”*. Y continúa en otro párrafo aclarando que *“para obtener resultados definitivos, se requerirá la modelación detallada de los sistemas de explotación”*.

Consideramos una irresponsabilidad utilizar unos balances teóricos a sabiendas que distan de la realidad. Se están creando unas expectativas difíciles de cambiar en un futuro cuando se planteen los datos reales.

La hidrología no tiene una certeza científica que permita garantizar unos recursos en un sistema hidráulico concreto. Por este motivo hay que ser muy cauto a la hora de utilizar los datos y hacer estimaciones de recursos y demandas que justifiquen nuevos usos. Un error en la estimación de los recursos o de las demandas puede generar una situación de déficit estructural en un sistema que desemboque en problemas de desatención de las demandas y en conflictos sociales por el uso del agua. El ejemplo evidente de esto es el Sistema Júcar y el actual Plan Hidrológico del Júcar. El PHJ sobreestimó los recursos del Sistema y asignó recursos a nuevos usos en base a unos datos hidrológicos antiguos y utilizando recursos generados con la modernización de los regadíos. Ni se han cumplido los datos hidrológicos ni se han ejecutado las obras de modernización y en cambio sí se han asignado recursos a nuevos usos. El resultado es una situación de déficit estructural y de conflicto social entre los nuevos usuarios y los usuarios tradicionales.

Parece que no se aprende de los errores del Plan actual. El EpTI continúa dirigiendo los datos para que se obtenga el resultado deseado.

No podemos aceptar los datos de recursos aportados por no ser ajustados a la realidad. En el Sistema Júcar existen modelos desarrollados desde hace años con los que se podrían evaluar de manera realista los recursos. Aportar balances del Sistema Júcar donde no se considera el régimen alterado del Sistema por la sobreexplotación del AMO es falsear la realidad.

La evaluación de los recursos es la base sobre la que se tiene que construir todo el Plan. Si esta base no es sólida el resto de la estructura no se sostendrá. Hay que partir de la realidad, aunque esta realidad ponga en entredicho documentos anteriores.

### **ALEGACIÓN Nº 9. SUPERFICIES DE LOS REGADÍOS TRADICIONALES.**

En tanto no se disponga de datos de superficies definitivas revisadas con las Comunidades de Regantes entendemos que deberían utilizarse los que han facilitado estas entidades y que hasta ahora se han aceptado como buenos. Por tanto, las superficies que deberían utilizarse en los cálculos son:

Acequia Real del Júcar	20.500 Has.
RA Escalona- RA Carcaixent	4.166 Has.
Ribera Baja (Sueca, Cullera y 4 Pueblos)	14.105 Has.

Deben rehacerse todos los cálculos con estas superficies.

Además, deberían desglosarse los datos por comunidades sin agrupar por zonas.

### **ALEGACIÓN Nº 10. GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS POR LAS CCRR.**

En el Esquema de Temas Importantes se debería limitar la concesión de nuevas captaciones de aguas subterráneas dentro de una zona regable de una comunidad de regantes o usuarios al margen de la misma de forma que sólo pueda reconocerse el derecho al uso de las aguas a la comunidad. En esta línea se propone la fórmula del Plan Hidrológico del Ebro.

El artículo 5 apartado 3 de la Orden de 13 de Agosto de 1999 mediante la que se publican las determinaciones normativas del PHE dice:

*“El aprovechamiento de aguas subterráneas que tenga su origen total o parcial en un sistema hidráulico de explotación, quedará integrado en el mismo, debiendo incorporarse los beneficiarios en la comunidad de regantes, general u ordinaria, usuaria del sistema. Toda nueva explotación de aguas subterráneas, situadas en zonas regables dominadas, deberá tramitar la oportuna autorización a través de la correspondiente comunidad de regantes, que la elevará con su informe al organismo de la cuenca, produciéndose la integración en la comunidad en el momento en que se autorice”.*

Además esta fórmula debe entenderse y extenderse a cualquier tipo de nuevo título concesional al derecho al uso de las aguas, aunque la explotación sea anterior. Y en todo caso debe ser preceptivo el informe previo de la comunidad de regantes para

cualquier tramitación que se realice dentro de su zona de aprovechamiento o punto de toma.

Si bien quisiéramos dejar constancia de la necesidad de elevar esta fórmula a la gestión de todos los tipos de fuentes de agua para fomentar el uso compartido de aguas superficiales y subterráneas.

## **ALEGACIONES AL APARTADO 4.1.2. Estado de las masas de agua subterránea (Pags. 124-140)**

### **ALEGACIÓN Nº 11. EL PROBLEMA DE LA SOBREENPLOTAÇÃO DEL ACUÍFERO DE LA MANCHA ORIENTAL.**

El río Júcar tiene un gran problema que es la sobreexplotación del acuífero de la Mancha Oriental. Mientras no se controle adecuadamente la explotación de este acuífero será muy complicado que existan sobrantes de aguas superficiales en el río y los periodos de sequía serán más largos e intensos.

El Plan Hidrológico del Júcar establece para este acuífero, en el punto 4 del artículo 24, la siguiente asignación:

*“un máximo neto anual de 275 hm<sup>3</sup> (equivalente a una extracción bruta máxima total estimada en unos 320 hm<sup>3</sup>). Esta asignación, y la que se realice de aguas superficiales, habrá de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un Plan de explotación del acuífero, vinculante para todos sus usuarios, y que adaptará progresivamente la situación actual a un estado sostenible, que garantice la viabilidad futura de los aprovechamientos de la zona.”*

La tabla 3 del las ficha 04.02 del EpTI muestra el origen de las aguas utilizadas en el riego en la zona del acuífero de la Mancha Oriental:

<b>Año hidrológico</b>	<b>Extracciones (hm<sup>3</sup>)</b>	<b>Sustitución de bombeos (hm<sup>3</sup>)</b>	<b>Consumo total (hm<sup>3</sup>)</b>
2000/01	387,3	10,6	397,9
2001/02	378,7	8,3	387,0
2002/03	374,1	18,7	392,8
2003/04	366,4	18,1	384,5
2004/05	374,7	21,5	396,2
2005/06	350,1	8,4	358,5
2006/07	269,9	6,3	276,2
2007/08	301,9	4,0	305,9

Tabla 3. Origen de los recursos consumidos por las UGH subterráneas y mixtas en la Mancha Oriental en el período 2000/08 en hm<sup>3</sup>

Como puede comprobarse, **se está incumpliendo el Plan Hidrológico del Júcar** que señala una “*extracción bruta máxima total de 320 Hm<sup>3</sup>. Esta asignación, y la que se realice de aguas superficiales...*” Por tanto **el Plan Hidrológico del Júcar diferencia las extracciones máximas del acuífero de las asignaciones de aguas superficiales y no se pueden mezclar ni sumar**. Está claro, por tanto, que no cabe ninguna interpretación sobre el volumen máximo a extraer del acuífero, 320 Hm<sup>3</sup>. El límite máximo de 320 Hm<sup>3</sup> es un volumen máximo siempre que cumpla la condición prevista en el plan: que sea “*sostenible*”. Por tanto habrá de reducirse a un volumen inferior a la recarga actual: 238 Hm<sup>3</sup>/ año. La tabla 1 de la ficha 04.02 del EpTI es una prueba palpable de cómo se ha venido incumpliendo año tras año el Plan Hidrológico del Júcar y extrayendo más agua de la autorizada.

RÉGIMEN	INFILTRACIÓN	PÉRDIDAS DE RÍO	ENTRADAS LATERALES	RETORNOS AGRÍCOLAS Y URBANOS	RECURSOS RENOVABLES
NATURAL	148	44	46	-	238
ALTERADO		44	46	48	286
		62	60	60	330

Tabla 1. Recursos renovables en la Mancha Oriental en las distintas hipótesis de trabajo planteadas en hm<sup>3</sup>/año.

Como se indica deberá establecerse un plan de explotación del acuífero que conduzca la situación actual a un estado sostenible. Se ha confeccionado un plan de explotación por la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental pero los niveles del acuífero continúan descendiendo año tras año, repercutiendo cada vez más sobre los caudales del río Júcar. El descenso de los niveles se entiende perfectamente al ver la tabla 1.3 donde se comprueba como se extrae año tras año un volumen superior a la recarga natural.

En el apartado 17 de este artículo 24 se constata la gravísima situación del acuífero de la Mancha Oriental, dice textualmente:

***“los bajos niveles piezométricos provocados por la actual explotación del acuífero de la Mancha Oriental ocasionan una pérdida de caudal en el río por recarga inducida hasta el mencionado acuífero”***

Esta situación debe resolverse antes de plantear cualquier nuevo uso con aguas del Júcar.

Mientras no se alcance en el acuífero de la Mancha Oriental un estado **sostenible**, que garantice la viabilidad futura de los aprovechamientos de la cuenca, no parece prudente promover nuevos usos de aguas superficiales que van a provocar una mayor competencia por el agua superficial y que generan unas expectativas sociales que después pueden no cumplirse.

La escasez de recursos de los últimos años ha provocando restricciones en las demandas actuales, por consiguiente, no se están satisfaciendo en su totalidad las concesiones actuales, luego no existen caudales suficientes y, en consecuencia, no procede la creación de nuevas demandas.

En la tabla anterior se constata que las extracciones subterráneas para riego en el acuífero de la Mancha Oriental han sido superiores a los 320 Hm<sup>3</sup> asignados por el Plan exceptuando los dos últimos años donde se ha producido la compra de un volumen importante de derechos de agua.

La sobreexplotación del AMO está perjudicando a todos los sistemas hídricos relacionados con él, tanto superficiales como subterráneos. En el año 1995 la sobreexplotación de la AMO provocó la desecación de 40 Kilómetros del cauce del Júcar a su paso por la provincia de Albacete. Desde entonces se han utilizado recursos regulados del embalse de Alarcón para evitar que se repitiese este lamentable incidente. A pesar de que el problema es evidente no se han tomado las medidas necesarias para evitar que se pudiese repetir. La solución es muy sencilla, reducir la extracción del acuífero por debajo de la recarga natural hasta conseguir la recuperación de los niveles y eliminar así la detracción de las aguas del río.

Todos los datos ponen de evidencia que es inviable mantener las cerca de 100.000 Has. de regadío en la zona del acuífero de la Mancha Oriental con el volumen de extracciones actual. En consecuencia, es necesario reducir la superficie de regadío en esta zona o reducir las dotaciones por Hectárea. Cuanto antes se asuma que no hay otro camino, antes se podrá iniciar realmente la recuperación del acuífero.

## **ALEGACIÓN Nº 12. RESPECTO A LA REGULARIZACIÓN DE CONCESIONES Y LOS VOLÚMENES EXTRAÍDOS.**

El artículo 24 del PHJ establece que:

*“a) Se concluirá el trámite administrativo de inscripción de los usos de aguas subterráneas del acuífero de la Mancha Oriental anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con las disposiciones transitorias tercera y cuarta de dicha Ley, siendo en todo caso su contenido limitado a lo que se establezca en el plan de explotación”.*

La tabla 1-1 resume las condiciones de los aprovechamientos del acuífero.

EXPLOTACIONES	SUPERFICIE (ha)	VOLUMEN REGULARIZADO (lm <sup>3</sup> )	DOTACIÓN MEDIA (m <sup>3</sup> /ha año)
Explotaciones con derechos anteriores a la Ley de Aguas de 1985 (1)	73.700	350,5	4.750
Explotaciones regularizables al amparo del artículo 24.4 b) y c) del PHJ (2)	16.200	64,80	4.000
Modificación de las condiciones de los aprovechamientos anteriores a la Ley de Aguas de 1985 (3)	16.000	44,0	2.750
TOTAL	89.900 <sup>2</sup>	459,3	5.100

Tabla 1-1. Superficie, volumen y dotación de aprovechamientos regularizados en el acuífero de Mancha Oriental, al amparo de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la Ley de Aguas y del Artículo 24 del PHJ.

Esto no lo podemos entender de ninguna manera. Si el PHJ contempla que deberá establecerse un Plan de Explotación del acuífero que *“adaptará progresivamente la situación actual a un estado sostenible”* y se reconoce que la recarga natural son 238 Hm<sup>3</sup>:

¿Cómo se habla de un volumen regularizado de 3505 Hm<sup>3</sup>?

¿Cómo se habla de explotaciones regularizables con un consumo de 648 Hm<sup>3</sup> y de modificación de las condiciones de aprovechamientos anteriores a la Ley de Aguas de 1985 un con consumo de 44 Hm<sup>3</sup>?

En total son 4593 Hm<sup>3</sup> de extracciones cuando se reconoce una recarga natural de 238 Hm<sup>3</sup>. La Administración no puede conceder unos recursos si no existen, si no hay disponibilidad. En estas condiciones la recuperación del acuífero es imposible.

No puede entenderse tampoco como el Plan de Explotación del Acuífero lo redacta la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental y no lo hace la Confederación Hidrográfica del Júcar, que simplemente le da el visto bueno. El PHJ establece la necesidad de elaborar un Plan de Explotación del acuífero que *“adaptará progresivamente la situación actual a un estado sostenible”* y está es la obligación de la CHJ.

Además, todas estas explotaciones *“regularizables”* deben cumplir lo previsto en la normativa vigente y someterse al procedimiento ordinario para obtener la concesión.

Resulta paradójico que se esté calculando que los recursos de un acuífero son 238 Hm<sup>3</sup> y se estén otorgando o reconociendo derechos por 4593 Hm<sup>3</sup>. Este camino sólo puede conducir a que continúe el deterioro del acuífero y se incremente la afección al río Júcar.

La tabla 3 del las ficha 04.02 del EpTI muestra los volúmenes consumidos por los regadíos del acuífero de la Mancha Oriental.

Año hidrológico	Extracciones (hm <sup>3</sup> )	Sustitución de bombeos (hm <sup>3</sup> )	Consumo total (hm <sup>3</sup> )
2000/01	387,3	10,6	397,9
2001/02	378,7	8,3	387,0
2002/03	374,1	18,7	392,8
2003/04	366,4	18,1	384,5
2004/05	374,7	21,5	396,2
2005/06	350,1	8,4	358,5
2006/07	269,9	6,3	276,2
2007/08	301,9	4,0	305,9

Tabla 3. Origen de los recursos consumidos por las UGH subterráneas y mixtas en la Mancha Oriental en el período 2000/08 en hm<sup>3</sup>

El volumen medio de extracciones de la serie de años que recoge la tabla es de 376 Hm<sup>3</sup>. Si restamos a las extracciones el volumen autorizado inicialmente por el PHJ obtenemos que se han extraído 56 Hm<sup>3</sup> anuales por encima de la previsión del Plan. Pero si comparamos la extracción real con el volumen realmente autorizado por el PHJ, que es el que permita una explotación sostenible, como máximo la recarga natural, 238 Hm<sup>3</sup>, obtenemos que se está produciendo un vaciado del acuífero de 138 Hm<sup>3</sup> anuales. Evidentemente esta situación no es sostenible y supone un claro incumplimiento de uno de los principales objetivos del Plan que era adaptar *“progresivamente la situación actual a un estado sostenible”*.

La Confederación Hidrográfica del Júcar y los usuarios del acuífero hacen una interpretación del artículo 24 que entendemos que no se ajusta al texto ni al espíritu del Plan. La trampa consiste en considerar que pueden utilizar 400 Hm<sup>3</sup>, 320 de extracciones más 80 de sustitución, y que mientras no lleguen del Júcar pueden continuar sacándolos del acuífero. Pero esto, ni es así ni tienen ningún sentido que sea así cuando el objetivo del plan es llevar el acuífero de *“la situación actual a un estado sostenible”*.

El PHJ establece claramente que el volumen máximo de extracción del acuífero es de 320 Hm<sup>3</sup>. Los 80 Hm<sup>3</sup> de sustitución son precisamente para esto, para sustituir parte de estos 320 Hm<sup>3</sup> por aguas superficiales y de este modo reducir las extracciones para alcanzar el *“estado sostenible”*. Si los 80 Hm<sup>3</sup> de aguas superficiales fuesen adicionales el acuífero no mejoraría nunca ya que siempre se le sacaría el máximo de sus recursos renovables. Si además resulta que los recursos renovables no son los previstos en el Plan sino bastantes menos, 238 Hm<sup>3</sup>, el problema del acuífero se agrava todavía más.

No podemos admitir de ninguna manera esta interpretación de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Por tanto solicitamos se modifiquen todos los datos referentes a la asignación del PHJ a los usos en el acuífero de la Mancha Oriental y se ajusten a la realidad de los recursos disponibles que deben ser inferiores a la recarga natural (238 Hm<sup>3</sup>) para iniciar la recuperación.

### **ALEGACIÓN Nº 13. NUEVAS CONCESIONES EN EL ACUÍFERO DE LA MANCHA ORIENTAL.**

A pesar de la prohibición expresa del PHJ de otorgar nuevas concesiones en el acuífero de la Mancha Oriental esto no se ha cumplido. El Plan Hidrológico del Júcar, en el artículo 24, establece que:

*“No podrán autorizarse nuevas concesiones de agua con destino a regadío en dicho acuífero (acuífero de la Mancha Oriental) que no estuviesen solicitadas antes de dicha fecha (1-1-1997), excepto aquellas que no supongan un incremento de volumen de extracción o supongan la culminación de expedientes anteriormente iniciados.”*

A pesar de ello la Confederación Hidrográfica del Júcar otorgó en octubre de 2002 cinco concesiones de aprovechamientos de aguas subterráneas del acuífero de la Mancha Oriental para el riego de 2270 hectáreas de nueva transformación en regadío solicitadas en el año 2000. Estas concesiones se otorgaron con el informe favorable de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación.

Es un incumplimiento más del PHJ que además supone acelerar el proceso de sobreexplotación del acuífero y dificultar la salida al problema.

Decisiones como ésta hacen muy difícil crear el clima de confianza necesario en la administración hidráulica y en la planificación hidrológica para aprobar un nuevo Plan.

### **ALEGACIÓN Nº 14. LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DEL AMO.**

Está asumido por casi todo el mundo, excepto por los propios usuarios del acuífero de la Mancha Oriental y por los responsables políticos de Castilla-La Mancha, que existe un grave problema de sobreexplotación del acuífero.

Para poder dar solución a un problema como este es necesario conocer los motivos por los que se ha producido y por los que se mantiene el problema en el tiempo, agravándose cada día, sin que se tomen las medidas necesarias para resolverlo a pesar de que se es consciente del problema desde hace muchos años.

Son responsables del problema generado las administraciones públicas que han tenido competencias en este asunto:

**Primero: La administración autonómica de Castilla-La Mancha** que ha fomentado y defendido el uso y abuso de los recursos. El caso del acuífero de la Mancha Oriental no es el único en esta Comunidad Autónoma de sobreexplotación de un acuífero. En el acuífero de la Mancha Occidental que ha provocado la desecación de las Tablas de Daimiel y de tramos importantes del río Guadiana se ha declarado la sobreexplotación.

**Segundo: La administración hidráulica**, en concreto la Confederación Hidrográfica del Júcar, que debe encargarse de velar por el uso ordenado y adecuado de los recursos hidráulicos. Debe velar por defender los derechos de los concesionarios de aguas del río, y que los nuevos concesionarios no perjudiquen a terceros y vigilar el cumplimiento del Plan Hidrológico del Júcar.

**Tercero: La administración europea** que subvenciona una producción en una zona donde hay una clara sobreexplotación de un recurso natural como es el agua.

Si tenemos claro cual es el origen del problema podremos adoptar las medidas adecuadas para resolverlo. En la zona del acuífero de la Mancha Oriental, con problemas de sobreexplotación que perjudican a terceros usuarios se deben dedicar las ayudas a los cultivos de secano y al regadío de primavera.

### **Objetivo a corto y medio plazo**

El objetivo no puede ser otro que llevar su explotación a un *“estado sostenible”* en un plazo de tiempo razonable, máximo 5 años. Para conseguirlo hace falta asumir que:

- Hay un problema grave de sobreexplotación que provoca una afección medioambiental al río Júcar y a todas las zonas húmedas ligadas al acuífero.
- Se está incumpliendo el Plan Hidrológico del Júcar por extraerse por encima de 320 Hm<sup>3</sup> anuales del acuífero y por encima de la recarga natural (238 Hm<sup>3</sup>). Las extracciones deben ser inferiores a la recarga para que se produzca una recuperación de los niveles del acuífero. Hay que calcular la recarga natural del acuífero si las detracciones que produce sobre el río y los acuíferos vecinos, ya que actualmente son muy inferiores a las que se utilizaron en los estudios del actual Plan Hidrológico del Júcar.
- No se puede atender toda la superficie de regadíos existente con las dotaciones por Ha y el volumen de extracciones. La solución pasa por reducir la superficie regable, especialmente en las zonas próximas al río mediante un Plan de Recuperación del Júcar o reducir las dotaciones y el volumen de extracciones.
- La recarga inducida del acuífero es una aportación superficial que debe deducirse de los 80 Hm<sup>3</sup> de sustitución de bombeos prevista en el PHJ.
- En situaciones de sequía deben reducirse los consumos por encima de la reducción de los regadíos tradicionales para respetar la prioridad de estos reconocida en el Plan Hidrológico del Júcar.

- Incentivar desde la Unión Europea las ayudas en esta zona con problemas de sobreexplotación y perjuicio al medio ambiente a cultivos de secano y de primavera.

La solución sólo se puede conseguir tras el reconocimiento del problema.

## **ALEGACIÓN Nº 15. LOS DERECHOS CONCESIONALES.**

También se establece en el punto 4 del artículo 24 del PHJ que:

*“Los criterios básicos para esta asignación de recursos son:*

***Se concluirá el trámite administrativo** de inscripción de los usos de aguas subterráneas del acuífero de la Mancha Oriental anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta de dicha Ley, siendo en todo caso su contenido limitado a lo que se establezca en el Plan de Explotación.*

*Las superficies de regadío transformadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y anteriores a la fecha de 1 de enero de 1997, se regularizarán mediante la tramitación de la correspondiente concesión, que se otorgará de acuerdo con las condiciones que determina este Plan Hidrológico, y con las limitaciones que, en su caso, establezca el Plan de Explotación*

***No podrán autorizarse nuevas concesiones de agua con destino a regadío** en dicho acuífero que no estuviesen solicitadas antes de dicha fecha, excepto aquellas que no supongan un incremento de volumen de extracción ó supongan la culminación de expedientes anteriormente iniciados.”*

A pesar de la prohibición de nuevas concesiones continuamente se están solicitando desde Castilla-La Mancha nuevas transformaciones en regadío. En todo caso es necesario recordar que cada expediente concesional en trámite constituye una individualidad y será válido o inválido, en función de que el mismo se haya ajustado o no al ordenamiento jurídico vigente. Cabe recordar en este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Recurso nº 149/95, de 17 de Marzo de 1999, que declara la nulidad de Pleno Derecho de la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que establecía medidas arbitrarias en orden a la legalización de las concesiones de agua del olivar de Jaén, que se encontraban en trámite.

Estas concesiones, como las del acuífero de la Mancha Oriental, deben tramitarse según lo previsto en el artículo 57 y siguientes de la Ley de Aguas y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El acuífero de la Mancha Oriental es un acuífero sobreexplotado donde no debería tramitarse ni una sola concesión más porque no existe disponibilidad de recursos y se perjudica a los regadíos tradicionales del Júcar integrados en USUJ, con concesiones inscritas y en vigor y al resto de usuarios del Sistema.

### **Indemnizaciones y Perjuicios.**

El uso del agua para los regadíos, y para los concesionarios en general, es un uso privativo, un verdadero derecho subjetivo de carácter administrativo que reconoce a su titular, normalmente una Comunidad de Regantes, el derecho al uso del agua para el riego de los campos incluidos en su zona regable, con exclusión de otros posibles usuarios.

Para evitar conflictos, es necesario establecer un **orden de preferencia entre los distintos aprovechamientos** para destinar el agua, en caso de déficit o incompatibilidad total o parcial entre dos o más usos, al aprovechamiento o uso de mayor interés general.

Con este objetivo, el artículo 60.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas señala:

*" En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las existencias para la protección y conservación del recurso y su entorno."*

Ya hemos visto como el Plan Hidrológico del Júcar ha concedido la mayor prioridad a los abastecimientos y después como consecuencia de su carácter histórico a los regadíos tradicionales del Júcar:

Artículo 24.22.

*"Con independencia de la adscripción concesional de cada usuario a un elemento de regulación concreto, el Organismo de Cuenca, oída la Comisión de Desembalse, podrá atender las demandas que se presenten a partir de cualquier infraestructuras, mantenido en cualquier caso el orden de prioridad de los abastecimientos, **regadíos tradicionales según su antigüedad** y resto de regadíos, de acuerdo con lo establecido en el número 1.1."*

El Plan Hidrológico del Júcar señala el siguiente orden de preferencias:

- 1º. Abastecimientos de Población.
- 2º. Regadíos tradicionales del Júcar según su antigüedad.
- 3º. Resto de regadíos: Canal Júcar-Turía, acuífero de la Mancha Oriental, Regadíos del Vinalopó,... operando también entre ellos la regla del "prior in tempore potior in iure".

Ello es lógico porque en la prioridad de los usos opera el principio general del derecho "***Prior in tempore potior in iuris***".

Ante dos solicitudes de un mismo uso, en igualdad de circunstancias, tendrá prioridad quien lo solicitó en primer lugar.

Ante dos concesiones de un mismo uso, en igualdad de circunstancias, tendrá prioridad o preferencia el derecho más antiguo.

Esta prioridad cronológica no es arbitraria ni discriminatoria sino que responde a la superior necesidad de dar seguridad jurídica y garantizar las inversiones realizadas.

El orden de preferencia opera en un doble sentido:

- En el momento de otorgar una concesión la administración deberá concederla al aprovechamiento preferente. (Artículo 98.1 del R.D.P.H.)
- Un aprovechamiento preferente puede beneficiarse de la expropiación forzosa en perjuicio de otro con menor preferencia. Para ello, debería existir una incompatibilidad entre ambos usos. Veámoslo:

El artículo 60.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, dice:

*"Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca."*

Los regadíos tradicionales del Júcar tienen sus concesiones inscritas a las aguas fluyentes de los ríos Júcar y Cabriel, que incluyen como vemos a continuación las del acuífero de la Mancha Oriental, más las aguas reguladas del Embalse de Alarcón.

Los caudales que circulan por el Júcar proceden de fuentes y manantiales de aguas subterráneas que afloran a su cauce y de aportaciones superficiales originadas por las lluvias que caen en el ámbito de su cuenca.

Las aguas subterráneas provienen, pues, de los acuíferos que drena el río y constituyen su caudal más regular, el que lleva el río en verano, cuando no se producen lluvias ni avenidas. Son el soporte hidráulico de los regadíos inmemoriales del Júcar, pues los riegos se extienden en la medida en que pueden disponer del caudal de estiaje, que es el que los limita. Con caudales de invierno, producidos por las avenidas, habría sido imposible crear los regadíos valencianos.

Son, pues, estas aguas subterráneas las que fluyen mansamente a lo largo del cauce del río, de forma regular, cuando hacen falta, y de modo gratuito, por eso son las que más valen y constituyen el verdadero tesoro de un río.

Las aguas procedentes de las lluvias, que se presentan, generalmente, de otoño a primavera, en forma de avenidas, ofrecen un aprovechamiento peor y, por eso, sólo se comenzaron a utilizar cuando se había logrado el aprovechamiento exhaustivo de las aportaciones subterráneas. Por esta razón los cauces se fueron dimensionando con amplitud suficiente para derivar del río los caudales regulares subterráneos y además parte de las avenidas de otoño a primavera.

Dado el equilibrio tan ajustado del Júcar en los períodos de sequía se da el caso de resultar incompatible atender plenamente las necesidades de los regadíos tradicionales del Júcar (725 Hm<sup>3</sup>/año) y las necesidades de los abastecimientos de población: de Albacete, de Valencia, o en el caso que nos ocupa el Vinalopó, L'Alacantí o Las Marinas. Prueba de ello es la imposibilidad de atender las demandas de los cultivos hortícolas en la mayor parte de las zonas regables tradicionales durante estos pasados años de sequía al no poderles garantizar la frecuencia de riego necesaria.

Se establece claramente una prioridad de los riegos tradicionales del Júcar y sólo podrán atenderse los abastecimientos con prioridad a nuestros regadíos. Pero nuestros derechos son anteriores a los de los abastecimientos y, por tanto, en caso de ser necesario atender demandas de abastecimiento antes de que se hayan satisfecho al 100% nuestras demandas los abastecimientos deberán indemnizarnos por los recursos detraídos.

En este caso, entraría en juego el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el abastecimiento podría expropiar indemnizando a los regadíos tradicionales.

Del mismo modo **los gastos de construcción, explotación y mantenimiento de los pozos y rebombes deberán indemnizarse porque su uso o mantenimiento viene obligado por los aprovechamientos posteriores.**

**El artículo 90 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece:**

*“1. El Organismo de cuenca, cuando lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes.*

*2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione **una modificación de caudales que genere perjuicios** a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna **indemnización, correspondiendo al Organismo de Cuenca, en su defecto, de acuerdo con las partes, la determinación de su cuantía.**”*

Se entiende por afección la disminución del caudal aprovechado debido al nuevo aprovechamiento. En el caso de que se otorgase la concesión en las condiciones señaladas y resultando afectados los aprovechamientos preexistentes se debe

clausurar la nueva concesión sin derecho a indemnización alguna. La cuantía de la indemnización deberá fijarse de mutuo acuerdo por los interesados, correspondiendo a la Confederación Hidrográfica del Júcar resolver las discrepancias que pudieran presentarse, después de examinar las valoraciones que presenten los mismos.

En este sentido **la doctrina** se ha pronunciado con claridad sobre cómo deben aplicarse los Artículos 60 y 76 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Así Jesús González Pérez, Catedrático de Derecho administrativo, Julio Toledo Jáudenes, Abogado y Carlos Arrieta Alvarez, Exsecretario General de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, en su obra "Comentarios a la Ley de Aguas" (Ed. Civitas S.A., Madrid 1987) comentan, el Artículo 76 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en las páginas 469 y siguientes:

#### **"9. Denuncia de afección.**

*En los supuestos de concesiones ya otorgadas, cuando se denunciase su afección a otros aprovechamientos preexistentes legalizados, el Organismo de cuenca adoptará las siguientes medidas:*

*1º. Comprobará la realidad del hecho denunciado, levantando acta en que se hará constar las características y en su caso de la afección directa si hubiese sido comprobada.*

*2º De resultar cierta la comprobación y siempre que alguno de los titulares de los aprovechamientos afectados lo solicite expresamente, **se ordenará la suspensión temporal del aprovechamiento**, hasta tanto se resuelva el expediente.*

#### **10. Tramitación de la afección**

*El Organismo de cuenca a la vista de las anteriores actuaciones determinará las obras, instalaciones, así como las operaciones que deben ejecutarse para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente aprovechados. Deberá indicar también las fechas de comienzo y la forma y plazo de ejecución, notificando todos los extremos anteriores expresamente a los interesados.*

#### **11. Resolución de la misma**

*Terminado el acondicionamiento sufragado por el nuevo concesionario de las aguas subterráneas, el Organismo de cuenca determinará si pueden continuar íntegramente los aprovechamientos preexistentes, manteniéndose su afectación al más reciente, en cuyo caso se levantará la suspensión de este último, dándose por concluido el expediente, notificando el acuerdo a los interesados.*

*En el caso de que no fuera posible que el nuevo concesionario, ni aun con el acondicionamiento de las obras e instalaciones, pudiera permanecer en el ejercicio de su concesión, tendrá las dos opciones siguientes:*

*1º. Revisar su concesión de forma que no produzca afección alguna a los preexistentes legalizados.*

*2º. Restituir los caudales mermados en iguales condiciones de volumen y tiempo en que eran obtenidos.*

*En el caso de que optara por la devolución de caudales, deberá garantizar previamente dicha devolución a satisfacción del Organismo de cuenca, para que éste pueda resolver lo procedente.”*

Es decir, se deben indemnizar los perjuicios en las cosechas por la reducción de las mismas, la disminución de calibres, la pérdida de producción hidroeléctrica, etc.... Además, la totalidad de los gastos por construcción de pozos y rebombes y su mantenimiento también deben, con arreglo a la Ley, ser sufragados por los nuevos concesionarios.

En este sentido es necesario afirmar que las Comunidades de Regantes integradas en U.S.U.J. están **realizando gastos extraordinarios para la construcción, mantenimiento y conservación de pozos y rebombes como consecuencia de la sequía**, cuya causa principal en el río Júcar, es la disminución de aportaciones del acuífero al río por la proliferación de pozos en la Mancha y las nuevas demandas.

Estas Comunidades de Regantes están sufriendo una serie de daños y perjuicios que consisten, entre otros, en los siguientes:

- 1.- Gastos extraordinarios para la construcción de pozos y rebombes y su mantenimiento. Además, la concreta utilización de esos recursos ha supuesto la imposibilidad de utilizarlos por las entidades integradas en U.S.U.J. lo que ha generado unos perjuicios de carácter real y moral que se puede calcular por la diferencia en el coste de utilización de cada m<sup>3</sup> de aguas superficiales del río Júcar y el coste de aguas subterráneas mediante los pozos, bombes de reutilización etc.. que se están ejecutando en las Comunidades de Regantes, cuya cuantificación, de acuerdo con los artículos 76 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 90 del R.D.P.H y la opinión de la doctrina más autorizada debería realizarse por el procedimiento que acabamos de señalar.
- 2.- Decisiones y Recomendaciones de no plantar arroz o huerta al no existir caudales suficientes que garanticen los turnos de riego.
- 3.- Disminuciones en los volúmenes de agua utilizados sin poder atender las concesiones vigentes, inscritas y preferentes por falta de agua.
- 4.- Incremento de los gastos de administración y personal para el cumplimiento de las normas estrictas de riego.

Y otro tanto ocurre con respecto a los usuarios industriales. En este caso, además, se reconoce expresamente en el Plan Hidrológico del Júcar, artículo 24, apartado 4:

***“Las concesiones hidroeléctricas de la cuenca que se vean afectadas por las determinaciones de este Plan, estarán a resultas de lo que en él se establezca, y deberán ser objeto, en su caso, de la correspondiente indemnización conforme a lo prescrito en el art. 63.c. de la Ley de Aguas”***

Es de notar que las demandas posteriores producen una alteración del régimen natural del río, que afectará desfavorablemente a los aprovechamientos hidroeléctricos. En tal caso, a éstos corresponderá percibir las indemnizaciones legales pertinentes.

La empresa Iberdrola, S.A., con concesiones a lo largo del río, ve mermados los caudales concesionales utilizados para la producción de energía eléctrica lo que supone una reducción o limitación a sus concesiones.

Para finalizar nos gustaría recordar unas palabras del Libro Blanco del Agua, página 775, sobre la *“solidaridad hidráulica”* que ratifican y refuerzan cuanto se ha dicho:

*“Con frecuencia se ha invocado el principio de la solidaridad para detraer recursos hídricos de unas zonas, presuntamente abundantes, en favor de otras, presuntamente desfavorecidas.*

*La realidad es que, sin entrar en otras consideraciones, y pese a su proclamación constitucional, la solidaridad es un valor de naturaleza individual, no colectivo, y que cuando se expresa colectivamente no es sino la agregación de valores individualizados y personales. No es exigible a un territorio que sea solidario con otro, es deseable que sus ciudadanos lo sean, pues si es así, el tono moral de la sociedad permitirá plantear los problemas redistributivos -y en general cualesquiera otros- de forma responsable, madura y constructiva.*

*Siendo claro que éstas son las genéricas condiciones sociales deseables, la enseñanza de la historia es al respecto bien ilustrativa: en territorios de escasez jamás fue la solidaridad un motor de las aguas. Antes bien, la historia hidráulica de estos territorios no es sino la de una permanente confrontación por el dominio del recurso, por el poder y la influencia que éste proporcionaba.*

*Las asociaciones, los grupos, los agentes que, como se ha comentado, mostraron de forma explícita los valores sociales y comunitarios del agua, e hicieron de ésta un elemento de equidad y de cohesión social, siempre lo fueron a la pequeña escala de las comunidades tradicionales, de las huertas, de, casi, la vecindad. ¿Cómo comparar esta situación con la dimensión de los actuales aprovechamientos hídricos, en los que pueden darse grandes explotaciones alejadas cientos de kilómetros del origen de sus recursos, con efectos que traspasan fronteras internacionales, y con los desplazamientos masivos que la moderna tecnología de transporte y distribución del agua ha hecho posible?*

*Como ya se ha sugerido, indagar en mecanismos de compensación interterritorial podría ser, por el momento, la más eficaz vía para superar - supuesto que ello sea posible- los problemas de escala planteados, y para reconducir la discusión de la justicia hidráulica a un lugar donde puedan formularse acuerdos equitativos, consensos sociopolíticos, convergencia de intereses.”*

## **ALEGACIÓN Nº 16. RENTABILIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL DEL USO DEL AGUA.**

El agua es un bien de dominio público que debe ser utilizada de manera que produzca un beneficio social y económico.

En el caso del acuífero de la Mancha Oriental son más que discutibles tanto la rentabilidad social como la económica. Una gran parte del volumen de agua que se extrae del acuífero se emplea en el riego de grandes explotaciones que utilizan una cantidad de mano de obra muy pequeña. Entre unos pocos propietarios consumen una gran cantidad de agua y generan muy pocos puestos de trabajo.

Además se da la circunstancia que se está sobreexplotando el acuífero, afectando a los usuarios preexistentes y provocando una afección medioambiental grave en el cauce del río Júcar y en todos los ecosistemas húmedos de la zona.

El modelo de uso de agua en el acuífero de la Mancha Oriental no tiene ningún sentido en el siglo XXI. Es necesaria una revisión profunda de este modelo de uso del agua de manera que se elimine la afección medioambiental y se utilicen los recursos naturales para obtener un beneficio social y económico sostenible.

Solicitamos se elaboren estudios en profundidad sobre la rentabilidad social y económica de los regadíos del AMO, diferenciando entre grandes y pequeñas explotaciones.

## **ALEGACIONES AL APARTADO 5.3. Atención de demandas y racionalidad de uso (Pags. 189-194)**

### **ALEGACIÓN Nº 17. MODERNIZACIÓN DE LOS REGADÍOS TRADICIONALES DEL JÚCAR**

Gran parte de las actuaciones previstas en el vigente Plan Hidrológico del Júcar se apoyan en el ahorro de recursos que se pueda producir con la modernización de las infraestructuras de los regadíos tradicionales.

Como es lógico a estas actuaciones el Plan les otorga *“la mayor prioridad y urgencia”*. Así el apartado 26 del artículo 24 establece que:

*“Con el objeto de obtener nuevos recursos hídricos procedentes del ahorro, que puedan destinarse a la consolidación y ampliación de los usos actuales, se considera una actuación básica del Plan la mejora y modernización de las infraestructuras y gestión de los riegos tradicionales. Dada la necesidad de movilizar nuevos recursos en el sistema y de mejorar las condiciones de explotación del regadío tradicional, tal modernización deberá abordarse con la mayor prioridad y urgencia.*

*A este respecto se fija como objetivo en el primer quinquenio del Plan, la materialización de forma inmediata de las obras de modernización y reutilización de aguas residuales depuradas.”*

Según el Plan Hidrológico del Júcar se extraen las siguientes conclusiones:

1. Para obtener los recursos necesarios para la sustitución de bombeos en Albacete, Tránsito Júcar-Vinalopó, etc., hay que modernizar los regadíos. Por ello, es una actuación que debe hacerse previamente.
2. El Plan así lo reconoce al señalar que esta actuación *“tendrá la mayor prioridad y urgencia”*. No es tan sólo que tenga prioridad y que sea urgente. Tiene la mayor prioridad y se debe materializar *“de forma inmediata”* en el primer quinquenio del Plan.

La modernización de los regadíos tradicionales del Júcar debe ser previa para poder generar los recursos sobrantes, sin los cuales, no son viables muchas demandas previstas en el Plan. En el Júcar no existen sobrantes. Hay que crearlos con la modernización antes de hacer posible su utilización.

A pesar de la lógica aplastante de esta prioridad y urgencia, en la realidad otras actuaciones que deberían ser posteriores, ya que se basan en la utilización de los recursos ahorrados son priorizadas:

- Por el Ministerio de Medio Ambiente: Obras de sustitución de bombeo en Albacete, Obras del Trasvase Júcar-Vinalopó, etc..
  
- Por la Generalitat Valenciana: Obras del post trasvase en Alicante

Todas las administraciones están trabajando para hacer realidad nuevas demandas y se están olvidando de los derechos de los usuarios actuales y de la necesidad de generar nuevos recursos antes de asignar los que no existen. El equilibrio actual entre recursos y demandas en el río Júcar es muy precario, incluso nos atreveríamos a afirmar que las demandas ya superan los recursos disponibles. En esta situación para evitar situaciones conflictivas el mayor esfuerzo de las administraciones debería orientarse a mejorar los usos actuales para poder generar nuevos recursos superficiales y posteriormente buscar el mejor uso para los mismos. Ese es el mandato del Plan Hidrológico del Júcar.

En la cuenca del Ebro, parece una posición aceptada por todos, la oposición a los trasvases hasta que se finalice la regulación y se garanticen al 100%, repetimos al 100%, los regadíos en la propia cuenca.

En el caso del Júcar, los usuarios tradicionales han visto como se prolonga el Canal Júcar-Turía al Palancia, se construye una conducción para abastecer las Marinas desde el embalse de Alarcón, se ejecuta el Trasvase Júcar-Vinalopó y el abastecimiento a Albacete,..... y, sin embargo, están muy retrasadas las obras de modernización que tienen la *“mayor prioridad y urgencia”* y han de generar los recursos necesarios para todas estas nuevas demandas.

El proceso de modernización es lento y costoso. **La urgencia y la prioridad reconocidas en el Plan Hidrológico del Júcar deben tener el consiguiente respaldo en los presupuestos del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y de la Generalitat Valenciana.**

El proceso de modernización no avanza al ritmo necesario para cumplir con los acuerdos firmados en su día, ni con las condiciones impuestas por la Unión Europea. Es necesario un acuerdo entre las administraciones Estatal y Autonómica para conseguir finalizar las obras de modernización en un plazo razonable.

Estas obras de modernización tienen prevista su ejecución con los plazos señalados en la siguiente normativa:

<b>Normativa</b>	<b>Fecha finalización prevista</b>
Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Generalitat Valenciana en materia de obras de infraestructura hidráulica. ( 1.997)	Se compromete a que estén finalizadas las obras en el año 2.002
Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar ( 1.998)	Se compromete a que estén finalizadas las obras en el primer quinquenio de Plan. ( 2.003)
Compromiso del Estado Español para la ejecución del Trasvase Júcar –Vinalopó. Decisión C(2006)6739 de 12 de diciembre de 2006 de la Comisión de las Comunidades Europeas	Entre las condiciones se establece que <i>“se continuará con el plan de ahorro y gestión de los regadíos tradicionales del Júcar tanto en alta como en baja de forma que queden finalizados en diciembre de 2010”</i> .
Plan Hidrológico Nacional ( 2.001, 2.004 y 2.005)	En cumplimiento de esta Ley, las obras de Modernización deberían haber estado finalizadas en 2.008.
Convenio sobre el Embalse de Alarcón ( 2.001)	La modernización de las Infraestructuras y gestión de los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar, constituyen la mayor prioridad y urgencia para la Administración general del Estado y la Comunidad Autónoma Valenciana.
Convenio Marco de colaboración entre la Generalitat Valenciana (GV) y la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar (USUJ) para la modernización de los regadíos integrados en USUJ (2.001).	Por tanto, las obras de modernización de transformación a goteo de la Acequia Real del Júcar deberían finalizar en Julio de 2009.
Real Decreto 287/2006 de 10 de marzo ( Plan de Choque de ahorro de agua), conjunto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Medio Ambiente ( 2.006)	Obras en ejecución con finalización prevista en 2009.

Según el Compromiso de financiación del Traspase deben estar finalizadas las obras en diciembre de 2010. Por tanto todos los proyectos deben licitarse y disponer de consignación presupuestaria aprobada lo antes posible.

La modernización de los regadíos tradicionales va a producir unos ahorros importantes pero es necesario no sobreestimar los mismos ni empezar a disponer de ellos antes de que se generen. La garantía de no aumentar los problemas hídricos en el Sistema Júcar pasa por finalizar las obras de modernización, comprobar después realmente cuanto se ahorra con estas obras y una vez confirmado este ahorro disponer del mismo para otros usos.

Ha sido muy frecuente hasta ahora plantear modernizaciones en los papeles con estimaciones de ahorro que se asignan a otros usuarios antes de haber ejecutado las obras que supuestamente habrían de generarlos. Esta práctica ha incrementado los déficits hídricos y ha provocado conflictos entre usuarios por la escasez de recursos para atender los usos antiguos y los nuevos que se justificaban con mejoras que no acaban de ejecutarse.

Esta práctica debe evitarse por todos los medios y no generar nuevas demandas hasta que no se disponga del ahorro conseguido tras la puesta en marcha de las mejoras. Consideramos necesario que se adopten las medidas necesarias para que no pueda ponerse en marcha ninguna nueva demanda mientras no estén finalizadas las obras que deben generar los recursos para atenderlas y comprobado que efectivamente se produce el ahorro.

## **ALEGACIONES AL APARTADO 6.4.2. Atención de demandas y racionalización del uso (Pags. 211-216)**

### **ALEGACIÓN Nº 18. TRASVASE JÚCAR-VINALOPÓ**

Este trasvase debe hacerse respetando los derechos de los usuarios del Júcar, tanto los actuales como los futuros. Por ello consideramos que deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. El Trasvase debe realizarse con “aguas sobrantes”. Por tanto, no se puede garantizar un volumen de agua a trasvasar..**

El Trasvase Júcar-Vinalopó, como todos los trasvases, debe realizarse con los posibles excedentes, con los recursos que, en su caso, sean sobrantes. Así lo establece el artículo 24.1.a).6 del Plan Hidrológico del Júcar:

***“Satisfechas todas las necesidades anteriores, podrán aprovecharse los recursos sobrantes para paliar la sobreexplotación de acuíferos y déficit de abastecimientos del área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja.”***

**2. Deben aprobarse unas normas de explotación para “no rebajar las garantías del resto de usuarios”.**

Los recursos que pueden trasvasarse al Vinalopó no sólo serán excedentarios del Júcar y en un volumen máximo de 80 Hm<sup>3</sup> anuales, sino que además, no deben rebajar las garantías del resto de usuarios del sistema y para ello se deben elaborar unas normas de explotación. Así lo establece el apartado 15 del artículo 24 del Plan Hidrológico del Júcar:

***“Se fija en 80 hm<sup>3</sup> el volumen máximo anual que puede destinarse actualmente a paliar la sobreexplotación y déficit de abastecimiento del área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja. Con objeto de no rebajar las garantías del resto de usuarios del Sistema de Explotación Júcar, el Organismo de cuenca elaborará las necesarias normas de explotación. La transferencia podrá hacerse efectiva, en su caso, de forma inmediata, tras la finalización de las correspondientes infraestructuras.”***

También exige la elaboración de unas Normas de explotación la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 22 de diciembre de 2003 por la que se aprueba la financiación del Trasvase Júcar-Vinalopó

***“Se elaborarán asimismo “Normas de explotación” del trasvase que tengan en cuenta con carácter prioritario, todas las necesidades de la cuenca y, en particular, las necesidades medioambientales, fijándose y respetándose el “caudal ecológico” del río Júcar antes de proceder a cualquier trasvasé’***

La cantidad de 80 Hm<sup>3</sup> es un máximo y depende de la situación hidrológica del Sistema Júcar. En años muy favorables podrían ser 80 Hm<sup>3</sup> pero en otros años podrán ser 60 o 40 o 20 o nada.

Estas Normas no están ni redactadas, ni negociadas con el resto de usuarios del Sistema, ni aprobadas. Las Normas de Explotación que se redacten deben respetar el Convenio Específico sobre el Embalse de Alarcón para la gestión optimizada y unitaria del Sistema Hidráulico Júcar (Alarcón-Contreras-Tous) firmado entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar. En especial deben establecer claramente que la curva de reserva a favor de U.S.U.J. es exclusivamente en el embalse de Alarcón y no en el conjunto del sistema. Para el conjunto de embalses del Sistema deberá elaborarse otra curva que garantice la atención de las demandas de todos los usuarios del Júcar.

Del mismo modo debe aprobarse un plan de explotación del propio acuífero del Vinalopó que garantice una explotación sostenible. Y, desde luego, sin incrementar la superficie de riego ni el resto de demandas. El Plan Hidrológico del Júcar establece en el punto 9 del artículo 24 que:

***“Los recursos subterráneos y superficiales existentes en el Sistema, y no considerados explícitamente en los números anteriores, quedan asignados a sus actuales usos urbanos, industriales y agrícolas. En el caso de los recursos subterráneos, las asignaciones se harán hasta el límite de posibilidades que determinen sus Planes de Explotación, con la cota superior de sus recursos renovables, de modo que se produzca una situación de explotación sostenible. Si existiesen recursos sobrantes, éstos se asignarían territorialmente de acuerdo con lo que específicamente se establezca en los mencionados Planes de Explotación que deberán tener en cuenta expresamente la posible afección sobre usos preexistentes.”***

Las normas de explotación también deben incluir las garantías para la cuenca cedente previstas en el PHN para el trasvase del Ebro, actualmente derogado. Estas garantías son:

- No se desembalsará de ningún embalse para atender demandas del Trasvase.
- Se garantizará la prioridad de las demandas actuales y futuras de la propia cuenca.

**Nadie puede comprometerse a garantizar 80 Hm<sup>3</sup> para el Vinalopó.** Ese volumen de recursos sobrantes sólo lo puede garantizar la naturaleza y depende de cuanto, cuando y donde llueva.

## **ALEGACIÓN Nº 19. SOBRE EL CONVENIO DE ALARCÓN Y EL USO DEL AGUA SUPERFICIAL DEL JÚCAR.**

El artículo 24 del Plan Hidrológico del Júcar, dice así en su apartado 23:

*“23.- Lo dispuesto en este Plan Hidrológico no podrá en ningún caso menoscabar los derechos de la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar con respecto al embalse de Alarcón. **Cualquier utilización de este embalse para la gestión optimizada y unitaria de todo el sistema deberá ser objeto de un Convenio específico previo suscrito entre USUJ y el Ministerio de Medio Ambiente.**”*

De acuerdo con el precepto transcrito *“Cualquier utilización de este embalse para la gestión optimizada y unitaria de todo el sistema deberá ser objeto de un Convenio específico previo suscrito entre USUJ y el Ministerio de Medio Ambiente”*, el **Plan Hidrológico del Júcar reconoce los derechos de U.S.U.J. sobre todas las aguas reguladas en el embalse de Alarcón.**

Y esto no puede desconocerse, porque U.S.U.J. costeó íntegramente, al 100%, las obras del embalse de Alarcón. Por ello, tiene derecho al 100% de las aguas reguladas en Alarcón.

El 23 de julio de 2001 se firmó el *“Convenio Específico sobre el Embalse de Alarcón para la Gestión Optimizada y Unitaria del Sistema Hidráulico Júcar (Alarcón-Contreras-Tous) celebrado entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar (USUJ)”*.

El Convenio permite el uso de aguas reguladas en Alarcón por usuarios no integrados en USUJ, pero de acuerdo con unas condiciones establecidas.

Las aguas del río Júcar están completamente reguladas y cualquier nueva demanda que se plantee pasa por utilizar aguas reguladas del embalse de Alarcón. No puede producirse autorización o concesión alguna de aguas del embalse de Alarcón que no cumpla íntegramente el referido Convenio entre U.S.U.J. y el Ministerio de Medio Ambiente.

El Convenio es el documento que hace viable la utilización de aguas reguladas del embalse de Alarcón, por tanto resulta un requisito imprescindible para cualquier autorización de uso o concesión, incluir una cláusula que imponga expresa y claramente la obligación de cumplir las determinaciones del Convenio para información del concesionario y garantía de los firmantes del Convenio.

En consecuencia, cualquier utilización o concesión que se otorgue de aguas del embalse de Alarcón será nula si no respeta íntegramente las precisiones del Convenio

del embalse de Alarcón por vulnerar el Ordenamiento Jurídico, tal y como establece el artículo 63.1 de la Ley 30/92, según el cual *“son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso desviación de poder”*.

El Convenio de Alarcón es el que ha permitido la utilización de recursos superficiales del Júcar por parte de Usuarios distintos a USUJ.

El rechazo de algunos usuarios al cumplimiento de las condiciones del Convenio de Alarcón obliga a que la Confederación exija a todos los usuarios la aceptación del Convenio antes de autorizar el uso de aguas del Júcar.

No podemos aceptar que el Convenio de Alarcón les permita derivar caudales gratuitamente y cuando no hay recursos en el Sistema y no pueden ser atendidos los regadíos tradicionales prioritarios nos veamos obligados a extraer a nuestro cargo aguas subterráneas.

El Convenio de Alarcón está previsto en el PHJ y se debe cumplir en los derechos y en las obligaciones. En lo que beneficia y en lo que no. Y es obligación de la Confederación cumplir y hacer cumplir el Convenio.

#### **Cumplimiento del Convenio del Embalse de Alarcón por los usuarios de sus aguas.**

La disposición de volúmenes reservados por Convenio de Alarcón a USUJ que no puedan ser sustituidos darán derecho a percibir una indemnización que se determinará previo acuerdo entre las partes o, en su defecto, al precio de mercado que se fije en aplicación de los contratos de cesión de derechos de uso del agua o en el real Decreto Ley 15/2005.

Los derechos prioritarios de los usuarios integrados en USUJ tienen varias razones que justifican esta preferencia:

Primero. Del carácter histórico y medieval de estos regadíos que llevan más de 750 años usando las aguas del Júcar. Esta preferencia no es ningún ‘privilegio medieval’ sino consecuencia de un Principio General del Derecho ***“prior in tempore, potior in iuris”***. **Es decir, tienen prioridad al uso del agua las concesiones anteriores en el tiempo.**

Por tanto, a la hora de distribuir los recursos disponibles, debe respetarse la prioridad en función de la mayor o menor antigüedad.

Los regadíos tradicionales son los primeros en el tiempo, los que tienen unas concesiones más antiguas y por tanto los que tienen la prioridad a la hora de atender sus necesidades de agua.

Segundo. Del pago del 100% del embalse de Alarcón realizado para el uso del 100% de sus aguas por parte de USUJ. USUJ con gran generosidad y solidaridad hacia el resto de usuarios del sistema renuncia al uso exclusivo de Alarcón con unas condiciones previstas en el Convenio.

Los privilegiados en el sistema son los que utilizando las aguas de Alarcón gracias al Convenio no tienen que pagar nada por la amortización del embalse, ni quieren pagar por las indemnizaciones cuando son beneficiarios.

Las principales beneficiados del Convenio del Embalse de Alarcón son los que a partir de la firma del Convenio pueden hacer uso de sus aguas, respetando las condiciones del Convenio.

Si el embalse de Alarcón lo hubiera pagado al 100% el Estado (en el momento de su construcción o como consecuencia de una expropiación) estaríamos en las mismas condiciones:

- a) Se deberían respetar los usos anteriores legales e inscritos con las concesiones correspondientes mediante unas reglas de explotación que garantizaran los usos prioritarios. (las garantías y la curva de reserva se han mostrado insuficientes con la sequía por las reducciones del 55% sobre la asignación del Plan Hidrológico del Júcar en los regadíos tradicionales)
- b) Habría que pagar los cánones previstos en la Ley de Aguas (artículo 114 de la Ley de Aguas) por la amortización del Embalse (400 millones de euros). La amortización sería de 16 millones de euros anuales (53 céntimos de euro por metro cúbico considerando los 300 Hm<sup>3</sup> anuales de volumen medio de los últimos 25 años).  
Esta es la cantidad que se ahorran siempre los privilegiados nuevos usuarios. USUJ, por supuesto, primero cobraría la indemnización y luego pagaría como el resto de usuarios.
- c) Quieren utilizar el agua gratis cuando está por encima de la curva y cuando está por debajo no pagar. Interpretan el convenio sólo en la parte que les beneficia.

Los usuarios integrados en USUJ han costado íntegramente el embalse de Alarcón, lo que les da derecho al uso de las aguas que regula. En cambio el Estado proporciona los beneficios de la regulación a la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental y al resto de usuarios..

El Estado sólo asume los gastos imputables al embalse de Alarcón que tendrían que pagar los nuevos usuarios (Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental, Ayuntamiento de Albacete, etc.). Los gastos de inversión USUJ ya los ha pagado íntegramente al pagar el 100% del embalse. La exoneración de cánones a USUJ es sólo de los gastos de explotación y mantenimiento, cantidad insignificante comparada con el montante que supone el haber hecho frente al 100% de la inversión del embalse.

**ALEGACIÓN Nº 20. INCLUSIÓN DEL CONVENIO DE ALARCÓN EN EL NUEVO PHJ.**

El Convenio de Alarcón es el documento que hace posible la utilización de recursos superficiales del Júcar por Usuarios distintos a USUJ.

Como el nuevo PHJ mantiene el uso de aguas reguladas en el embalse de Alarcón por usuarios no integrados en USUJ, es conveniente que el Convenio de Alarcón se incorpore al texto del nuevo PHJ.

En la ficha 06.02 Normas de explotación del sistema Júcar, se incluye la referencia al Convenio y considera *“deseable que se integre en unas normas de explotación del sistema Júcar”*.

Mientras no se integre en las normas de explotación, es la única normativa que ampara el uso de las aguas del Júcar por el Ayuntamiento de Albacete y el resto de usuarios..

## ALEGACIONES A LA FICHA 01.01. Adecuación del régimen de caudales ecológicos en el río Júcar y su relación con las garantías de los usos del Sistema.

### ALEGACIÓN Nº 21. CAUDAL ECOLÓGICO DEL EMBALSE DE ALARCÓN.

	Q <sub>mín</sub>	Q PHU98	QBM	30% HPU max	50% HPU max	80% HPU max
1. Villaiba	0,5 – 1,0 (**)	-	1,3	0,2	0,5	1,0
2. Alarcón	0,6 – 2,0 (*)	2	2,6	0,4	0,3	2,0
3. Madrigueras	0,6 – 2,0	1	2,6	0,5	0,8	1,1
4. Balazote	0,2 – 0,4	-	0,4	0,2	0,3	0,4
5. Molinar	0,6 – 2,0	-	3,3	1,5	2,3	3,5
6. Boniches	0,7 – 1,2 (**)	-	1,4	0,4	0,7	1,2
7. Enguídanos	1,0 – 1,9 (**)	-	2,0	0,8	1,2	1,9
8. Contreras	0,8 – 1,7	0,4	1,7	0,7	1,2	2,3
9. Dos Aguas	1,0 ó 1,5 – 3,0	-	7,0	3,2	4,8	8,5
10. Antella	1,0 ó 1,5 – 3,0	-	7,3	1,1	1,8	3,1
11. Magro	0,2 – 0,3	0,2	0,0	0,2	0,2	0,4
12. Huerto Mulet	5,0 ó 6,0 – 10,0	-	10,2	5,9	8,3	13,1

Tabla 2.- Propuesta preliminar (m<sup>3</sup>/s). Intervalo de caudal mínimo y factor de modulación mensual para los tramos de estudio del río Júcar

(\*)A falta de adicionar las filtraciones del tramo medio

(\*\*)A falta de analizar las alteraciones hidrológicas diarias por saltos hidroeléctricos

El embalse de Alarcón fue pagado al 100% por USUJ para unos fines: garantizar los usos para regadío y la producción eléctrica, integrados en USUJ.

A pesar de que en el actual PHJ ya se reconocía el problema de la detracción de recursos del río como consecuencia de la sobreexplotación del AMO, la situación sigue igual y no se ha solucionado la afección en los 12 años que llevamos de vigencia del Plan.

Actualmente se desembalsa agua de Alarcón para evitar que se seque el río a su paso por Albacete, es la mayor prioridad en la explotación de este embalse. Y ya son 20 años de desembalses. Este mal llamado caudal ecológico, no es más que una recarga del acuífero y un parche que intenta enmascarar la gravísima afección medioambiental que provoca la sobreexplotación del acuífero de la Mancha Oriental, que ha llegado a provocar la desecación de 40 Km. de cauce del río Júcar a su paso por la provincia de Albacete.

No podemos aceptar que continúen planteándose los desembalses de Alarcón como la solución al problema. Hay un problema que es la sobreexplotación del acuífero de la Mancha Oriental y hay que solucionarlo, no se puede continuar tapando la afección medioambiental con desembalses de Alarcón.

No es aceptable la propuesta que se hace de considerar un "objetivo menos riguroso" para el estado cuantitativo de la Mancha Oriental. Existe un problema y es obligación de la Administración Hidráulica adoptar las medidas necesarias para resolverlo. Permitir que se mantenga en el tiempo es una irresponsabilidad.

El caudal ecológico a desembalsar de Alarcón está completamente indeterminado al requerir adicionar las filtraciones del tramo intermedio. El caudal debe establecerse entre 0,6 y 2 m<sup>3</sup>/s como máximo y que la explotación del AMO tengo como límite la existencia de filtraciones.

Ante la falta de medidas para solucionar este gravísimo problema, FECOREVA ha solicitado la tramitación de la declaración de acuífero sobreexplotado para el acuífero de la Mancha Oriental.

## **ALEGACIÓN Nº 22. CAUDAL ECOLÓGICO EN EL BAJO JÚCAR.**

**El caudal ecológico en el Azud de Antella** es un dato clave ya que el caudal que se fije supondrá una reducción de los recursos regulados del Sistema con la consiguiente afcción a todos los usos existentes, tanto de aguas arriba como de aguas abajo.

Tal como se refleja en los gráficos de la Figura 9, la atención de las demandas es muy sensible a pequeñas variaciones del caudal ecológico en este tramo. Esta circunstancia se debe tener muy en cuenta a la hora de proponer las soluciones para el tramo.

Las particularidades de este tramo hacen que deba estudiarse desde un punto de vista distinto al resto de los tramos del río. Hay que tener en cuenta que:

- Se trata de un tramo canalizado, morfológicamente alterado y que conserva escasa representatividad de la morfología original del río. Hay que valorar por tanto el interés ambiental de este tramo.
- Desde el punto de vista de hábitat se requieren caudales muy inferiores a los requeridos para el criterio de la conectividad.
- El incremento del caudal ecológico en este punto, tal como hemos comentado, supone una enorme merma en la garantía de las demandas existentes que no está cuantificada. Hay que cumplir las garantías de las demandas a 1, 2 y 10 años.
- El problema se reduce a una porción muy pequeña del cauce. Tanto aguas arriba como aguas abajo se pueden cubrir las demandas ambientales sin afectar significativamente a la garantía de los usos existentes.

Teniendo en cuentas todas estas circunstancias consideramos que debería adoptarse como solución la modificación morfológica de este tramo para conseguir que puedan

cumplirse los criterios requeridos con un caudal compatible con los usos existentes. Entendemos que el caudal máximo a utilizar en este tramo no debería superar el que se utiliza actualmente, es decir, **1 m<sup>3</sup>/s**. Además debe contemplarse la posibilidad de reducir este caudal cuando las aportaciones del Sellent permitan garantizar un caudal mínimo en el puente de Gabarda.

Para **el Huerto de Mulet no debería fijarse un caudal específico** ya que las aportaciones naturales aseguran un caudal razonable con el caudal de 1 m<sup>3</sup>/s de Antella. Esto se ha podido comprobar durante todos los años que se viene desembalsando 1 m<sup>3</sup>/s desde Antella.

### **ALEGACIÓN Nº 23. AFECCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS USOS DEL SISTEMA**

Tal como se reconoce en los gráficos de la Figura 9 la instauración de unos caudales ecológicos en el Júcar generará afecciones en los usos actuales. En los gráficos se aprecia claramente el aumento de la pérdida de garantía con la magnitud del caudal ecológico fijado.

Se ha dedicado mucho esfuerzo y dinero a intentar evaluar los caudales ecológicos para cada tramo del río. Pero hasta ahora no se ha trabajado en un aspecto fundamental que es la concertación de los caudales ecológicos con los usos del sistema. La Instrucción de Planificación Hidrológica prevé que:

*“La implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas. El objetivo de la concertación es compatibilizar los derechos al uso del agua con el régimen de caudales ecológicos para hacer posible su implantación. El proceso de concertación del régimen de caudales ecológicos tendrá los siguientes objetivos:*

- a) Valorar su integridad hidrológica y ambiental.*
- b) Analizar la viabilidad técnica, económica y social de su implantación efectiva.*
- c) Proponer un plan de implantación y gestión adaptativa.*

No es aceptable que para completar la garantía se hable de recursos extraordinarios, que vendrán o no y habrá que ver quien paga los costes.

Pedimos que se calculen las afecciones a los usuarios actuales para 0,5 y 1m<sup>3</sup>/seg. en Antella y para 1,6 y 1,8 m<sup>3</sup>/s. que son los caudales propuestos en la tabla 3, y sin contar con recurso extraordinarios.

¿Como se propone una caudal de 1,6 y 1,8 y se pasa una tabla para 1,5 y con caudales extraordinarios?.

No se deben continuar dando cifras de caudales ecológicos sin que previamente se haya cerrado el proceso de concertación con los usos actuales. Es necesario que se analice el coste económico y social de la implantación de los caudales ya que van a suponer una importante afección sobre los usos actuales.

## **ALEGACIONES A LA FICHA 01.03 Consecución del buen potencial ecológico en L'Albufera de Valencia.**

### **ALEGACIÓN Nº 24. NECESIDADES DE L'ALBUFERA.**

El apartado 21 del artículo 24 del PHJ contempla:

*“Las necesidades hídricas del Parque Natural de la Albufera se estiman en 100 hm<sup>3</sup>/año. Con la asignación realizada a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar, y considerando sus **retornos y sobrantes** así como las aportaciones intermedias no reguladas, tal necesidad hídrica se considera correctamente satisfecha.”*

La zona húmeda del Parque Natural de La Albufera se mantiene gracias a las aportaciones por retornos y sobrantes de los regadíos de la Acequia Real del Júcar, de la Comunidad de Regantes de Sueca. Si se reducen las dotaciones de estas acequias o se mejora la eficiencia de riego se van a ver reducidas estas aportaciones y, por tanto, será necesario asignar a esta zona húmeda una nueva dotación complementaria.

Las infraestructuras de riego de nuestras Comunidades permiten llevar agua desde el Júcar al lago de la Albufera, de la CR de Favara, de la Acequia del Oro y de las EDARs de Pinedo, Albufera Sur, Sueca, etc. Consideramos que, en caso de ser necesario aportar recursos del Júcar al lago, debería hacerse a través de nuestras acequias.

Además de la Albufera hay que tener en cuenta también las necesidades hídricas de L'Estany de Cullera.

## **ALEGACIONES A LA FICHA 4.01 MEJORA DE LA GARANTÍA Y EFICIENCIA DE LOS REGADÍOS TRADICIONALES DE LA RIBERA DEL JÚCAR**

### **ALEGACIÓN Nº 25. GARANTÍA Y PRIORIDAD DE LOS REGADÍOS TRADICIONALES DEL JÚCAR.**

Estamos de acuerdo con la necesidad, puesta de manifiesto en esta ficha, de mejorar la eficiencia y la garantía de los regadíos tradicionales. Pero discrepamos en algunos planteamientos que se hacen sobre cómo alcanzar estas mejoras.

La mejora de la eficiencia se conseguirá con la modernización de nuestras infraestructuras de riego. Por desgracia, estas actuaciones se encuentran muy retrasadas y van a pasar muchos años antes de que puedan darse por concluidas, a pesar de que el actual Plan Hidrológico del Júcar les otorgaba la mayor prioridad y urgencia y preveía su ejecución dentro del primer quinquenio de vigencia del Plan y a los Convenios de 23 de julio de 2001. Es necesario que las Administraciones implicadas en la modernización acometan estas obras a la mayor brevedad posible.

En cuanto a la mejora de garantía discrepamos del planteamiento de esta ficha de conseguir esta mejora mediante el uso de recursos subterráneos, rebombes y aguas residuales depuradas. Los regantes tradicionales tenemos inscritos unos derechos sobre aguas superficiales del Júcar y sólo éstas son las que deben darnos la garantía. Los recursos alternativos que aquí se consideran sólo deben utilizarse en situaciones de sequía y de ninguna manera considerarse en la planificación. Contabilizar estos recursos como disponibles sólo conduce a mantener la situación actual de sobreexplotación del Sistema Júcar y a consolidar la sequía inducida por exceso de aprovechamiento de los recursos en este Sistema.

Estos recursos alternativos, subterráneos, rebombes y aguas residuales depuradas, no deben incluirse en el balance de recursos y deben utilizarse exclusivamente para atender situaciones excepcionales de sequía. Además hay que prever que el uso de estos recursos genera unos gastos importantes y debería estar previsto quién y cómo debe asumir estos costes. Esta situación está resuelta en el Convenio de Alarcón por lo que consideramos necesario que se recoja en el futuro Plan Hidrológico del Júcar.

La mejora de la garantía debe alcanzarse con una reducción de las asignaciones a todos los usuarios del Sistema. El EpTI plantea una reducción de asignaciones a los regadíos tradicionales, pero ésta debe ir vinculada a una reducción de asignaciones a todos los usuarios del sistema en porcentajes similares, especialmente a los usuarios del acuífero de la Mancha Oriental, que hagan viable la atención de las demandas. La reducción de las asignaciones a los regadíos tradicionales debe ir acompañada de un importante aumento de la garantía, lo que sólo se puede conseguir con una reducción de las extracciones del acuífero de la Mancha Oriental.

No podemos aceptar los criterios de cumplimiento de la garantía que se consideran en esta ficha del EPTI. Tal como hemos comentado ya, la garantía de la demanda de los regadíos, y de todos los usos del Sistema, debe cumplirse con los recursos ordinarios, sin incluir de ninguna manera los extraordinarios.

Por otro lado, tampoco podemos aceptar los porcentajes de déficit que se consideran en el documento. A medida que se aumenta la eficiencia los sistemas se vuelven mucho más sensibles a la escasez de recursos. Un déficit de un 42% sobre el volumen de asignaciones propuesto en un año hace inviable atender la necesidad hídrica de los cultivos. Este déficit supondría una disponibilidad de recursos alrededor de la demanda neta de los cultivos lo que hace imposible satisfacer la demanda de riego con las

infraestructuras actuales. Sólo con un riego 100% a goteo podría atenderse la demanda con estos recursos. El riego con este déficit genera con toda seguridad importantes pérdidas.

También discrepamos de las dotaciones utilizadas. Las dotaciones de los cultivos están ya calculadas en el actual Plan Hidrológico del Júcar y no hay ninguna justificación para cambiarlas. Acompañamos como documento nº 1 los cálculos de demandas hídricas del Servicio de Tecnología del Riego de la Consellería de Agricultura para distintas estaciones agroclimáticas de la Ribera.

El nuevo plan deberá establecer claramente como se materializa la prioridad de los regadíos tradicionales.

El actual Plan del Júcar nos asigna la mayor prioridad. La realidad ha sido que cuando ha escaseado el agua se han repartido los recursos entre todos los usuarios. Es más, los regadíos de aguas subterráneas, causantes del problema del Júcar en Albacete, han podido continuar regando o se les ha indemnizado por no hacerlo, mientras los usuarios prioritarios sufríamos restricciones que nos impedían atender las necesidades mínimas con mermas de cosechas, pérdidas de calidad y calibre e incremento de gastos.

## **ALEGACIONES A LA FICHA 4.02 EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DEL ACUÍFERO DE LA MANCHA ORIENTAL Y SUS APROVECHAMIENTOS.**

### **ALEGACIÓN Nº 26. RECUPERACIÓN DEL AMO.**

El principal problema del Júcar es la sobreexplotación del acuífero de la Mancha Oriental. Esta sobreexplotación afecta:

- A todos los ecosistemas hídricos del Sistema Júcar y más directamente al río Júcar a su paso por Albacete. El cauce del Júcar ya se ha secado como consecuencia de la sobreexplotación del acuífero, esto es un hecho que nadie puede negar, ni se puede mirar para otro lado. Todos los ecosistemas hídricos ligados al Júcar se han visto afectados por la reducción de recursos disponibles como consecuencia de la detracción de recursos del río y el descenso de los niveles del acuífero.
- A la garantía de todos los usuarios de aguas superficiales y subterráneas del Sistema Júcar. La detracción de recursos superficiales del río reduce los recursos disponibles en el sistema y minora la garantía de los usuarios de aguas superficiales. En los últimos años hemos visto como los usuarios de aguas superficiales no hemos tenido recursos suficientes para atender nuestras demandas, aun teniendo la mayor prioridad reconocida en el Plan Hidrológico del

Júcar. En cambio los usuarios del acuífero seguían sacando el agua que necesitaban y sólo han reducido las extracciones a base de indemnizaciones.

La Confederación Hidrográfica del Júcar tiene la obligación y la responsabilidad de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la afección del acuífero al caudal del río hasta conseguir erradicar esta afección. Esto sólo se puede conseguir reduciendo las extracciones del acuífero.

No es admisible desde ningún punto de vista que se continúe tapando el problema con desembalses de Alarcón. La obligación de la Confederación es resolver el problema.

Desde nuestro punto de vista, la sobreexplotación del acuífero de la Mancha Oriental es el problema más grave del Júcar y no será creíble un nuevo Plan Hidrológico si no incluye un diagnóstico realista del problema y un plan que de verdad quiera y pueda resolver el problema.

El EpTI no lleva el camino adecuado para resolver el problema sino todo lo contrario. El EpTI se limita a describir con suavidad la situación y a plantear soluciones que tienen pocas posibilidades de resolver el problema. Simplemente no se quiere reconocer la verdadera magnitud del problema para no tener que plantear las drásticas medidas que se requieren para resolverlo. Y, además, las soluciones planteadas son costosísimas.

Empieza la ficha 4.02 con un reconocimiento del descenso de niveles y de la afección sobre los caudales del río Júcar. Continúa relacionando las medidas sobre las que debe basarse la explotación sostenible. Plantea los siguientes puntos:

1. Reducir las demandas agrícolas mediante la mejora de la eficiencia de los regadíos existentes.  
Los regadíos de esta zona son relativamente modernos y utilizan sistemas de riego con una eficiencia bastante elevada. Por consiguiente, la magnitud de reducción de la demanda con la modernización es mínima.
2. Sustitución de extracciones por recursos superficiales, tanto en abastecimientos como en regadío. Con carácter previo a cualquier sustitución de bombes se requiere la aceptación del Convenio de Alarcón por los Beneficiarios del mismo.

La sustitución de bombes prevista en el PHJ nunca ha podido alcanzar la capacidad actual de 33 Hm<sup>3</sup> por no disponer el sistema de recursos suficientes para atender las demandas de aguas superficiales. En la Tabla 3 de esta ficha se recogen los datos de las sustituciones llevadas a cabo con un volumen medio anual de 131 Hm<sup>3</sup>. Plantear como solución incrementar la sustitución con una segunda fase de infraestructuras para poder sustituir hasta 80 Hm<sup>3</sup> no tiene ningún sentido cuando nunca se han podido alcanzar los 33 Hm<sup>3</sup> de capacidad actual. Gastar 103 millones de euros en una infraestructura para sustitución de

bombes que no se va a poder utilizar por inexistencia de recursos en el Sistema, tal como demuestran las estadísticas de las últimas décadas, supone un derroche de dinero público. Disponer de la infraestructura no garantiza disponer del recurso. El camino para disponer de este recurso es el contrario, primero recuperar el acuífero y entonces podrían existir recursos superficiales para aportar a los regadíos del AMO.

### 3. Mejorar el conocimiento del acuífero.

El acuífero se conoce lo suficiente para poder asegurar que el problema es un exceso de extracciones. Dilatar la adopción de medidas con la justificación de más estudios no conduce más que a empeorar el problema al dilatar las soluciones.

Ninguna de las tres medidas, ni las tres en su conjunto, pueden solucionar el problema. La única solución posible pasa por reducir drásticamente las extracciones.

Continúa la ficha planteando que los objetivos ambientales del tramo del cauce del Júcar afectado por la sobreexplotación del acuífero de la Mancha Oriental pueden cumplirse con desembalses de Alarcón. Es una muestra más de la falta de voluntad por resolver el problema. De ninguna manera podemos aceptar este planteamiento a futuro. El nuevo Plan Hidrológico del Júcar debe resolver el problema más grande que tiene que es el de la sobreexplotación del AMO, sin esto no hay Plan.

Tampoco podemos aceptar la interpretación que se hace de recursos renovables. Los calcula como el sumatorio de:

- Recarga por lluvia
- Entradas por transferencias laterales. (detracción a los acuíferos vecinos)
- Pérdidas de río (detracción sobre los caudales del río Júcar).
- Retornos urbanos y agrícolas

Se contabilizan como recursos renovables las detracciones sobre el río Júcar y sobre los acuíferos lindantes. Una prueba más de la falta de decisión para resolver el problema.

No se pueden maximizar las entradas para poder asignar más recursos. El objetivo debería ser recuperar el acuífero y eso pasa por extraer por debajo de la recarga natural. Todas estas entradas extra están provocadas por la sobreexplotación. No se pueden catalogar de recursos renovables las detracciones al río y a los acuíferos vecinos.

Tampoco coincidimos con las restricciones ambientales planteadas. Simplemente se propone mantener las aportaciones actuales al río del tramo final del acuífero y propone que los desembalses de Alarcón aporten los caudales necesarios para mantener el cauce del río. La sobreexplotación del acuífero de la Mancha Oriental ha afectado a los caudales del río a centenares de espacios naturales de Castilla-La

Mancha (fuentes, riachuelos, lagunas, etc.). La restricción medioambiental a las extracciones debería cuantificarse para alcanzar en un plazo razonable de tiempo la recuperación de todos estos entornos hídricos.

**La ficha retrasa a 2027, o a objetivos menos rigurosos, el cumplimiento de los objetivos medioambientales.** Justifica este plazo en que “la reducción de las extracciones supondría un importante impacto socioeconómico”. Al contrario de lo que sucede en la Comunidad Valenciana, donde la superficie está muy dividida y el impacto socioeconómico del regadío es enorme, en la zona del acuífero de la Mancha Oriental los regadíos se caracterizan por ser grandes explotaciones de cultivos extensivos con un impacto social mínimo dado que mayoritariamente son grandes propiedades con requerimientos en mano de obra mínimos. Solicitamos se elabore un informe sobre la rentabilidad socioeconómica del uso de agua en el acuífero de la Mancha Oriental, donde se incluya como está distribuida de la propiedad, como se distribuyen las extracciones ( $\text{m}^3/\text{regante}$ ) y qué cantidad de mano de obra se utiliza según la superficie de la explotación y el volumen utilizado.

La ficha no propone la reducción de demandas en la zona. La propuesta es mantener todos los usos a pesar de que está claro que los recursos son insuficientes, tal como se recoge en la Figura 7. La propuesta llega más lejos todavía y **propone un incremento adicional de aguas superficiales de 65  $\text{Hm}^3$  más**. Si los números ya dejan claro que no se pueden completar los primeros 80  $\text{Hm}^3$  de sustitución, mucho menos se va a disponer de 65  $\text{Hm}^3$  más de aguas superficiales.

No podemos compartir los planteamientos de esta ficha. La sobreexplotación del acuífero de la Mancha Oriental es el problema más importante del Júcar y es obligación del nuevo Plan Hidrológico del Júcar fijar las medidas necesarias para resolverlo.

## **ALEGACIONES A LA FICHA 4.03. EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA Y SUS APROVECHAMIENTOS EN EL VINALOPÓ**

### **ALEGACIÓN Nº 27. TRASVASE JÚCAR-VINALOPÓ**

Deberán establecerse claramente las normas de explotación del trasvase donde quede claro que sólo se pueden trasvasar sobrantes hasta un máximo de 80  $\text{Hm}^3$  anuales. El trasvase no podrá impedir proyectos futuros de uso de las aguas del Júcar.

El trasvase no tiene garantía de agua todos los años ya que está a sobrantes del Sistema Júcar. El objetivo de esta transferencia es resolver los problemas de sobreexplotación en el Vinalopó. Las aguas trasvasadas deben utilizarse para sustituir extracciones de los acuíferos del Vinalopó, nunca para atender nuevas demandas.

## **ALEGACIONES A LA FICHA 4.07 MEJORA DE LA GARANTÍA Y CALIDAD DEL ABASTECIMIENTO URBANO EN LAS COMARCAS DE LA RIBERA DEL JÚCAR.**

### **ALEGACIÓN Nº 28. ATENCIÓN DE LAS DEMANDAS DE ABASTECIMIENTO DE LA RIBERA DEL JÚCAR**

La ficha plantea dos alternativas para resolver el problema de calidad de estos abastecimientos.

La alternativa 1, utilizar los pozos de la Garrofera, puede afectar a los “ullals” del río Verde y tiene una incertidumbre importante a corto plazo por el elevado índice de explotación del acuífero Sierra del Ave.

La alternativa 2, permutar recursos a los regadíos de la zona, no genera afecciones medioambientales y preserva el acuífero de Sierra del Ave.

Pero llevar a la práctica la alternativa 2 requiere llegar a unos acuerdos con los regantes que hagan viable la permuta, tanto técnica como económicamente.

La viabilidad de esta alternativa, que consideramos la más acertada desde todos los puntos de vista, pasa por convenir con los regantes tradicionales los siguientes aspectos:

**Técnico:** Sustitución de las aguas con los pozos propios de las Comunidades de Regantes. Es un absurdo pretender conducir las aguas de los pozos actuales de los abastecimientos hasta nuestras zonas regables cuando tenemos pozos que extraen las aguas del mismo acuífero. Además, la sustitución directa con los pozos de los abastecimientos sería muy complicada debido a que nuestra demanda se concentra en un periodo de tiempo limitado y es posible que no se pudiesen extraer todos los volúmenes a sustituir. También habría que contemplar la sustitución de las aguas con rebombeos.

**Económico:** Es necesario llegar a un acuerdo económico para compensar a los regantes por los costes de sustitución de las aguas.

Consideramos que es la mejor solución y que es totalmente viable tanto desde el punto de vista técnico como económico. Pero hay que alcanzar los acuerdos necesarios, que deben beneficiar a todas las partes.

## **ALEGACIONES A LA FICHA 06.02 NORMAS DE EXPLOTACIÓN DEL SISTEMA JÚCAR.**

### **ALEGACIÓN Nº 29 NORMAS DE EXPLOTACIÓN DEL SISTEMA JÚCAR.**

El actual PHJ establecía en su artículo 24 los criterios de asignación de recursos y uso del agua en el Sistema Júcar.

La ambigüedad de este artículo y las distintas interpretaciones que se han hecho del mismo según han demostrado que no ha sido operativo a la hora de organizar el funcionamiento del Sistema Júcar.

Ante esta situación, existe unanimidad entre todos los usuarios del Sistema en que es necesario elaborar unas normas de explotación del Sistema que establezcan claramente los criterios de asignación de recursos y los derechos y obligaciones de cada usuario.

Este documento deberá contener:

- Los derechos concesionales de cada usuario.
- Las prioridades de usos entre todos los usuarios del Sistema.
- Las asignaciones a cada usuarios, cuantificadas en volúmenes y con una distribución anual que se ajuste a las necesidades.
- Los criterios de aplicación de restricciones en caso de escasez de recursos. Estos criterios deberán estar cuantificados con curvas de garantía en los embalses para las distintas situaciones posibles.
- Las compensaciones económicas en caso de uso de recursos, en situaciones de escasez, por usuarios con peor derecho. También deberá establecerse el procedimiento de pago con la garantía suficiente.
- El Convenio del Embalse de Alarcón.
- El Plan de explotación del AMO.
- El Plan de explotación del TJ-V
- Etc..

Estas normas de explotación deberán ser lo suficientemente claras para evitar interpretaciones y enfrentamientos entre usuarios.

A pesar de la unanimidad entre todos los usuarios en la petición de estas normas desde hace muchos años, no se han elaborado todavía, ni se ha conocido ningún borrador ni nada al respecto.

La ficha 06.02 Normas de explotación del sistema Júcar, recoge la inquietud de los usuarios por disponer de estas normas de gestión. A pesar de la importancia del tema, y del interés unánime por parte de los usuarios, esta ficha es la de menor volumen de todo el EPTI, con sólo 2 páginas de las cerca de 700 que componen los tres volúmenes sometidos a información pública.

La ficha se limita a recoger el interés de los usuarios por estas normas y a plantear como elementos principales a analizar la inclusión en el documento de la interpretación de las cláusulas del Convenio de Alarcón.

Consideramos como condición previa e irrenunciable para la aprobación del nuevo Plan Hidrológico del Júcar, la aprobación de las normas de explotación del Sistema Júcar.

Solicitamos a la CHJ que se priorice la redacción de las normas de explotación del Sistema Júcar.

### **ALEGACIONES A LA FICHA 06.07 SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SEQUÍAS EN LAS ZONAS VULNERABLES DE LA CUENCA DEL JÚCAR (EMBALSE DE ALARCÓN Y TRAMO DEL RÍO JÚCAR EN LA MANCHA ORIENTAL)**

#### **ALEGACIÓN Nº 30. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA RESOLVER EL PROBLEMA DEL AMO**

Evidentemente los problemas ambientales por efecto de la sequía hay que preverlos y aportar los medios necesarios para evitarlos.

Pero el problema del tramo del río Júcar en la Mancha Oriental no es un problema de la sequía. Es un problema de sobreexplotación de un acuífero con detracción de caudales del río.

Las administraciones públicas son responsables de evitar que estas situaciones lleguen a producirse. Y son también las responsables de solucionarlas si se han producido.

Los representantes de Acció Ecologista Agró en su contestación al Cuestionario 2 sobre el EPTI, describían perfectamente el origen del problema. Decían:

*“a pesar de disponer de un buen cuerpo normativo, a decir de todo el mundo, en lo que a gestión del agua se refiere, aquellos organismos competentes que deben velar por su cumplimiento y ejecución no han ejercido el celo necesario y suficiente en las labores de control que tienen encomendadas.”*

El problema de la sobreexplotación del AMO es muy grave y nunca se solucionará mirando para otro lado o enmascarando las consecuencias ambientales que produce. Es hora ya de llamar a cada cosa por su nombre, el AMO está sobreexplotado, y de adoptar las medidas justas y necesarias para atajar el problema.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito, se sirva decretar su admisión y que las alegaciones contenidas en el cuerpo de este escrito, sean informadas favorablemente por el Organismo de Cuenca para, que previos los trámites oportunos, sean incorporadas al texto del Proyecto del Plan Hidrológico del Júcar.

En Valencia, 17 de Junio de 2.010



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. J. J. J.", written over a horizontal line.

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JUCAR.- VALENCIA



# Servicio de Tecnología del Riego

## Programacion Anual Orientativa

Técnico: Alberto Hervás Ferrer

Fecha: 18/06/2010

### Datos generales de la parcela

Titular: ARJ Castello Ribera

Finca:

Estación: Castelló de la Ribera

Fecha de alta: 21/07/2009

### Datos de cultivo

Cultivo: Cítricos

Variedad:

Edad: 10

Superficie m<sup>2</sup>: 10.000

Marco m<sup>2</sup>: 20,00

Diámetro copa m: 4,20

### Datos de riego

Qm/planta l/h: 24,00

Pérdidas estimadas: 0%

Sistema de Riego: LOCALIZADO

Cins 0,667

Fpe 0,000

Mes	ETo	Kc	ETc	ETc loc	Necesid. planta l	P efec.	ETc apl	Riego planta l	Tiempo de Riego
Ene	28	0,66	18	15	295	0	15	295	12:15
Feb	48	0,65	31	25	495	0	25	495	20:35
Mar	105	0,66	70	56	1.113	0	56	1.113	46:20
Abr	111	0,62	69	55	1.101	0	55	1.101	45:50
May	133	0,55	73	59	1.173	0	59	1.173	48:50
Jun	153	0,62	95	76	1.518	0	76	1.518	63:15
Jul	189	0,68	129	103	2.057	0	103	2.057	85:40
Ago	167	0,79	132	106	2.116	0	106	2.116	88:10
Sep	114	0,74	84	67	1.349	0	67	1.349	56:10
Oct	78	0,84	65	52	1.041	0	52	1.041	43:20
Nov	39	0,73	28	23	456	0	23	456	18:55
Dic	22	0,63	14	11	219	0	11	219	09:05
<b>Totales</b>	<b>1.186</b>	<b>0,68</b>	<b>808</b>	<b>647</b>	<b>12.935</b>	<b>0</b>	<b>647</b>	<b>12.935</b>	<b>536:25</b>



# Servicio de Tecnología del Riego

## Programación Anual Orientativa

Técnico: Alberto Hervás Ferrer

Fecha: 18/06/2010

### Datos generales de la parcela

Titular: ARJ

Finca: Algemesi

Estación: Algemesi

Fecha de alta: 29/11/2007

### Datos de cultivo

Cultivo: Cítricos

Variedad:

Edad: 10

Superficie m<sup>2</sup>: 10.000

Marco m<sup>2</sup>: 20,00

Diámetro copa m: 4,20

### Datos de riego

Qm/planta l/h: 24,00

Pérdidas estimadas: 0%

Sistema de Riego: LOCALIZADO

Cins 0,667

Fpe 0,000

Mes	ETo	Kc	ETc	ETc loc	Necesid. planta l	P efec.	ETc apl	Riego planta l	Tiempo de Riego
Ene	28	0,66	18	15	295	0	15	295	12:15
Feb	50	0,65	33	26	524	0	26	524	21:50
Mar	112	0,66	74	59	1.179	0	59	1.179	49:05
Abr	105	0,62	65	52	1.042	0	52	1.042	43:20
May	124	0,55	68	55	1.091	0	55	1.091	45:25
Jun	138	0,62	86	68	1.369	0	68	1.369	57:00
Jul	164	0,68	112	89	1.788	0	89	1.788	74:25
Ago	143	0,79	113	90	1.803	0	90	1.803	75:05
Sep	99	0,74	73	59	1.172	0	59	1.172	48:45
Oct	71	0,84	60	48	958	0	48	958	39:55
Nov	36	0,73	26	21	421	0	21	421	17:30
Dic	25	0,63	16	12	250	0	12	250	10:20
<b>Totales</b>	<b>1.094</b>	<b>0,68</b>	<b>743</b>	<b>595</b>	<b>11.891</b>	<b>0</b>	<b>595</b>	<b>11.891</b>	<b>492:95</b>



# Servicio de Tecnología del Riego

## Programacion Anual Orientativa

Técnico: Alberto Hervás Ferrer

Fecha: 18/06/2010

### Datos generales de la parcela

Titular: ARJ

Finca: Benifaio

Estación: Benifaió

Fecha de alta: 07/01/2008

### Datos de cultivo

Cultivo: Cítricos

Variedad:

Edad: 10

Superficie m2: 10.000

Marco m2: 20,00

Diámetro copa m: 4,20

### Datos de riego

Qm/planta l/h: 24,00

Pérdidas estimadas: 0%

Sistema de Riego: LOCALIZADO

Cins 0,667

Fpe 0,000

Mes	ETo	Kc	ETc	ETc loc	Necesid. planta l	P efec.	ETc apl	Riego planta l	Tiempo de Riego
Ene	31	0,66	20	16	327	0	16	327	13:35
Feb	50	0,65	33	26	524	0	26	524	21:50
Mar	112	0,66	74	59	1.179	0	59	1.179	49:05
Abr	105	0,62	65	52	1.042	0	52	1.042	43:20
May	124	0,55	68	55	1.091	0	55	1.091	45:25
Jun	141	0,62	87	70	1.399	0	70	1.399	58:15
Jul	167	0,68	114	91	1.821	0	91	1.821	75:50
Ago	155	0,79	122	98	1.960	0	98	1.960	81:35
Sep	114	0,74	84	67	1.349	0	67	1.349	56:10
Oct	84	0,84	70	56	1.125	0	56	1.125	46:50
Nov	48	0,73	35	28	561	0	28	561	23:20
Dic	31	0,63	20	16	312	0	16	312	13:00
<b>Totales</b>	<b>1.162</b>	<b>0,68</b>	<b>793</b>	<b>635</b>	<b>12.691</b>	<b>0</b>	<b>635</b>	<b>12.691</b>	<b>526:15</b>



# Servicio de Tecnología del Riego

## Programación Anual Orientativa

Técnico: Alberto Hervás Ferrer

Fecha: 18/06/2010

### Datos generales de la parcela

Titular: ARJ

Finca: Carcaixent

Estación: Carcaixent EEA

Fecha de alta: 07/01/2008

### Datos de cultivo

Cultivo: Cítricos

Variedad:

Edad: 10

Superficie m<sup>2</sup>: 10.000

Marco m<sup>2</sup>: 20,00

Diámetro copa m: 4,20

### Datos de riego

Qm/planta l/h: 24,00

Pérdidas estimadas: 0%

Sistema de Riego: LOCALIZADO

Cins 0,667

Fpe 0,000

Mes	ETo	Kc	ETc	ETc loc	Necesid. planta l	P efec.	ETc apl	Riego planta l	Tiempo de Riego
Ene	19	0,66	12	10	196	0	10	196	08:10
Feb	36	0,65	24	19	379	0	19	379	15:45
Mar	81	0,66	53	43	851	0	43	851	35:25
Abr	96	0,62	60	48	953	0	48	953	39:40
May	112	0,55	61	49	982	0	49	982	40:55
Jun	135	0,62	84	67	1.340	0	67	1.340	55:45
Jul	171	0,68	116	93	1.855	0	93	1.855	77:15
Ago	149	0,79	118	94	1.881	0	94	1.881	78:20
Sep	99	0,74	73	59	1.172	0	59	1.172	48:45
Oct	65	0,84	55	44	875	0	44	875	36:25
Nov	30	0,73	22	18	351	0	18	351	14:35
Dic	19	0,63	12	9	187	0	9	187	07:45
<b>Totales</b>	<b>1.010</b>	<b>0,68</b>	<b>689</b>	<b>551</b>	<b>11.022</b>	<b>0</b>	<b>551</b>	<b>11.022</b>	<b>456:05</b>